

24: 101



Universidad Nacional Autónoma
de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
ACATLAN

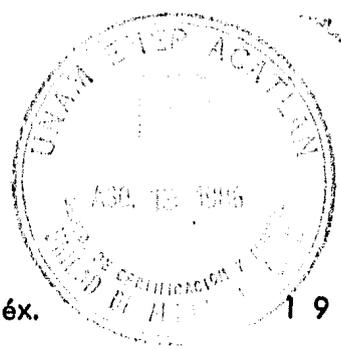
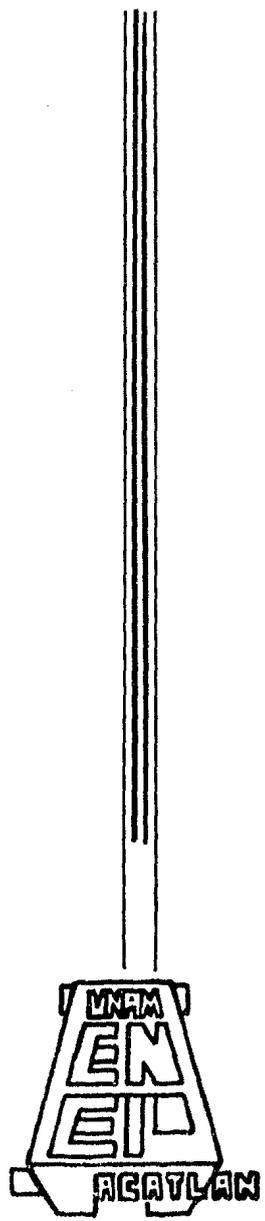
"Análisis sobre el Término Constitucional
de la Averiguación Previa"

T E S I S

Que para obtener el Título de
Licenciado en Derecho

p r e s e n t a

José Luis Guerrero Villar



Acatlán, Edo. de Méx.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción.....	pág. i
-------------------	-----------

C A P I T U L O I.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1 Historia de la Averiguación Previa.....	6
1.2 Historia del Ministerio Público.....	7

C A P I T U L O II.

2. ASPECTOS GENERALES DE LA AVERIGUACION PREVIA.

2.1 Concepto de la Averiguación Previa.....	17
2.2 Titular de la Averiguación Previa.....	20
2.3 Preceptos legales que regulan a la Averiguación Previa.....	28
2.4 Bases legales del titular de la Averiguación Previa..	31

C A P I T U L O III.

3. INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

3.1 Las Actas de Averiguación Previa.....	33
---	----

	pág.
3.2 Inicio de la Averiguación Previa.....	37
3.3 La comunicación sobre la comisión de un delito.....	44
3.4 Dictámenes Periciales.....	47

C A P I T U L O I V .

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

4.1 Denuncia. a) Concepto; b) Naturaleza Jurídica; c) Presentación de la denuncia.....	51
4.2 Acusación. a) Concepto; b) Naturaleza Jurídica.....	60
4.3 Querrela. a) Concepto; b) Naturaleza Jurídica; c) Delitos perseguibles por querrela; d) Presenta-- ción de la querrela; e) Reglas generales.....	66
4.4 Acción Penal.....	85
4.5 Averiguación Previa con detenido y sin detenido.....	94
4.6 Unidades de Apoyo del Ministerio Público.....	100

C A P I T U L O V .

5. TERMINO PARA EJERCITAR O NO LA ACCION PENAL.

5.1 Análisis del Problema.....	
5.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	107
5.3 Códigos de Procedimientos Penales y Jurisprudencia..	111
5.4 Aspectos Prácticos.....	114
5.5 Solución al Problema.....	117

C O N C L U S I O N E S..... 126

B I B L I O G R A F I A..... 131

I N T R O D U C C I O N

La justicia Social es un anhelo tan antiguo como el ser humano, dicho afán, resulta de una necesidad inherente a su vida, que nació con él mismo y cuya satisfacción busca incesantemente.

El ser humano como ente social, lleva arraigado en su interior la sociabilidad, puesto que, convive, no coexiste; siendo su relación social casi siempre afectiva. De ahí que, si la justicia social se traduce en seguridad por ser producto de una convivencia social, factible es, que el ser humano busque a aquélla como parte integrante de su ser. Téngase presente, sin embargo, que la justicia social no es una panacea de los males del hombre; pero sí combate la inseguridad que afecta la integridad humana y la mayor riqueza social, que es, la aportación al esfuerzo que el ser humano ofrece, en sus facultades íntegras, a la colectividad.

Ahora bien, no ha sido, con todo, una fácil tarea - la de organizar y establecer la impartición de justicia - desde los ángulos social y legal, o sea la de hacerlo fun

cionar en la práctica al amparo de una norma jurídica; - puesto que tal concepto es cambiante y fluido, no fijo, - lo cual denota que los estudiosos del derecho tienen que enfrentarse, momento a momento, a los avances de la Sociedad, que plantea problemas cada vez más variados y complejos.

Cuando en el momento actual se mira hacia el pasado y se estudia la historia, de nuestra Patria, resalta el - hecho de que la impartición de la justicia se ha logrado implantar a través de muchos sacrificios y derramamientos de sangre; la traición y la codicia de algunos hombres ha hecho que la impartición de justicia se haya transgiversado a través de nuestra historia. Sin embargo, nuestro país ha superado la adversidad hasta llegar a la posición - privilegiada, respetada y de continuo desarrollo que prevalece actualmente. Hoy en día es un hecho que la mayoría de los ciudadanos han dejado atrás egoísmos e intereses mal sanos que perjudican la seguridad social, y que - aún cuando nuestra justicia social se ve amenazada por - factores diversos, muchos de los cuales son debidos a carencias de disposiciones jurídicas que regulen determinadas conductas, no cabe duda de que en este campo de adversidades, se van resolviendo nuestros problemas sociales, - enfrentándonos a ellos, y planteando soluciones las más - adecuadamente posibles.

Es así, como encontramos que uno de los problemas -

planteados en nuestro ámbito procesal penal, ha sido el referente, al estudio del Término Constitucional de la -- Averiguación Previa, el cual no ha sido realizado en nuestro país en sus muy variados y complejos aspectos, en forma teórica y práctica; muy a pesar de que son muchos los doctrinarios que lo establecen, pero sin estudiar a fondo los problemas que acarrea.

Encontramos la explicación de este fenómeno en dos causas perfectamente delineadas. Una, la naturaleza del tema, tan lleno de escollos y dificultades, agravados por el mudismo de nuestra legislación Procesal Penal. La Segunda, en una especie de subestimación de la materia misma, consecuencia de la errónea creencia de que en un término de veinticuatro horas, el Ministerio Público podrá investigar a conciencia cualquier delito.

Por los motivos expuestos en el contexto anterior, se determinó la elaboración de un análisis sobre el Término Constitucional de la Averiguación Previa como tema de investigación, porque encierra aspectos que deben estudiarse a fondo y no superfluamente. Conviene para ello advertir que, a fin de proporcionar una imagen más clara y precisa sobre el problema planteado, y por que es uno de nuestros objetos de estudio; al través del presente trabajo se elaborará un estudio lo más completo posible sobre los conceptos y aspectos que abarca el Período de la Averiguación Previa, ésto se elabora porque nuestro

precitado tema de investigación encierra posiciones variadas, que es necesario proyectarlo bajo diversos ángulos - para estar en posibilidad de captarlo y entenderlo mejor.

Es así, como el plan al que está sujeto la presente obra es el siguiente:

En Primer término, nos avocaremos al estudio de los Antecedentes Históricos tanto de la Averiguación Previa - como del Ministerio Público, examinando someramente sus - raíces históricas, jurídicas y semánticas.

En Segundo término, se elaborará el estudio y exposición de los Aspectos Generales que abarca la Averigua--ción Previa, sin cuyo conocimiento, no es posible introdu--cirnos al fondo que constituye el objeto fundamental de - la presente tesis.

En Tercer término, con el capítulo Tercero denominado Integración de la Averiguación Previa, transmitiremos un panorama general respecto a la importancia que tiene - que se comunique el delito al Ministerio Público, así como formalidades legales y prácticas que se cumplen en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público.

En Cuarto término, se hará una exposición sobre los diversos conceptos que abarca el Período de la Averigua--ción Previa. En éste capítulo se analiza a la Averigua--ción Previa desde todas las posiciones que adoptan diver--sos tratadistas; abarcando desde los Requisitos Constitu--cionales que son obligados para dar inicio al período de

la Averiguación Previa; hasta quién es el facultado para ejercitar la Acción Penal, en qué condiciones y quiénes - lo auxilian.

Por último, en el capítulo Quinto denominado "Término para ejercitar o no ejercitar la Acción Penal", tema - que constituye el objeto fundamental del presente estudio, se elaborará un breve análisis sobre el término que tiene el Ministerio Público para llevar a cabo el período de la Averiguación Previa. El análisis se procurará desarrollarlo tomando en cuenta nuestra realidad social y legal, con un criterio jurídico-práctico; estableciendo los problemas que se observan y dando una solución, que se -- pretende sea correcta.

Hemos buscado establecer un correlato adecuado entre la información jurídica y las investigaciones lógicas, es decir, las diversas consideraciones de los estudiosos del derecho. Restándonos indicar, que la elaboración de esta tesis no se hizo con un ánimo negativo de crítica, - ni al efecto de ofender a persona alguna.

Esta obra no agota el tema, puesto que hay algunos aspectos que adolecen de defectos. A pesar de ello, se - publica como un aporte modesto a nuestra Universidad y a la Sociedad.

Sirva entonces, el presente trabajo como un legado al conocimiento de nuestras instituciones públicas.

C A P I T U L O I

1. ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 Historia de la Averiguación Previa.

La historia como fuente de la que emana toda sabiduría humana, no debe tratarse de una manera superflua al contrario debemos aprovecharla y dotarnos de toda energía de conocimiento que es capaz de darnos.

Por lo anterior, no podía dejar de enunciar un aspecto histórico muy importante para nuestra sociedad y que aparece en una especie de yuxtaposición con el Ministerio Público, que es la etapa que se le ha denominado: Averiguación Previa.

Tratando de esclarecer cuándo hizo su aparición en el mundo el Ministerio Público (que será el tema siguiente), podremos ubicar también la aparición de la etapa denominada Averiguación Previa. Manifestamos lo anterior en virtud de tener conocimiento de que el Ministerio Público es el único facultado para ejercitar la acción penal, y para poderla ejercitar necesita comprobar el cuer-

po del delito y la presunta responsabilidad, comprobación que se hace a través de una serie de diligencias que solo es posible desarrollarlas en la etapa de la Averiguación Previa, la cual fue creada como parte exclusiva de la institución del Ministerio Público.

Podemos concluir que la historia del Ministerio Público es la historia de la Averiguación Previa, que aunque en tiempos muy remotos se le conocía con diferente denominación fue creada como parte integrante de la misma institución.

1.2 Historia del Ministerio Público.

El camino del hombre a través de la historia para crearse mejores condiciones de vida, sólo fue posible gracias a su vida en común. El hombre como tal nace, crece y se desarrolla en sociedad, en la que mediante su actividad organizadora crea muchas reglas o normas de conducta que conoce, respeta y practica por convicción.

La concepción institucional del Ministerio Público, como todo desarrollo progresista de la sociedad, no fue producto de un solo individuo, ni de un solo momento histórico sino del peregrinar del hombre a través del tiempo.

Trasladándonos hacia los inicios de nuestra humanidad encontraremos cuatro períodos del conocimiento penal: A) el de la "Venganza Privada" llamada también "Venganza de Sangre" o "Epoca Bárbara", estando la función repres-

va en manos de los particulares que se excedían del castigo causando muchos males, apareciendo la ley del talión - que reza: "ojo por ojo y diente por diente", surgiendo - más tarde el sistema de "composición" en el que se compraba el derecho de venganza; B) surge la "Venganza Divina" caracterizándose por una organización teocrática, cuyo delito era el descontento de los dioses, siendo el juez un representante de dios; C) aparece posteriormente la venganza Pública" con la distinción entre delitos "públicos" y "privados", juzgando los tribunales en nombre de la colectividad y estableciéndose "tribunales y normas aplicables", naciendo los medios de tortura; D) se establece entonces el período "Humanitario" con representantes como César Bonnesana, Montesquieu, Voltaire y muchos más, pugnándose por la exclusión de los suplicios y crueldades innecesarias. Hay quienes señalan una quinta etapa denominada "Científica", que nace cuando empieza a sistematizar se los estudios sobre materia penal, estableciéndola Castellanos Tena como: "una ley física que a toda acción corresponde una reacción de igual intensidad, pero en sentido contrario". (1)

Es así, como encontramos que las necesidades de defensa, de una mejor impartición de justicia y de una me-

(1) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. México, Porrúa, 1976. (10. ed.) pág. 34-35.

por investigación de los delitos, originó la implantación del Ministerio Público.

Muchas discusiones se han engendrado al tratar de buscar el nacimiento del Ministerio Público. Algunos estudiosos del Derecho han tratado de encontrar su origen en el Derecho Romano y Griego; en la institución española del Ministerio Fiscal; en Francia, en lo relativo al acusador o Ministerio Público, y en la de los Estados Unidos en las importantísimas funciones del Attorney General, en la relativa asesoría jurídica del ejecutivo federal.

En el Derecho Atico, un ciudadano sostenía la acusación ante los Eliastas, pero no lo podemos ubicar como el antecedente del Ministerio Público, por no desempeñar la función social.

En Grecia, se trata de encontrar el antecedente en el "Arconte", el cual era un magistrado representante del ofendido y sus familiares, que intervenía en los juicios, por incapacidad o negligencia de éstos, atribuciones dudosas de la cual no se puede llegar a la conclusión de que conocieran la institución del Ministerio Público. También existían los "Tesmostéti", los cuales denunciaban a los imputados al Senado o a la Asamblea del Pueblo, siendo un ciudadano quien sostenía la acusación, no equiparándose sus funciones al Ministerio Público actual.

En Roma, se decía que en los "Curiosi", "Stationari" o "Irenarcas" con funciones policiacas estaba el origen -

del Ministerio Público no identificándose con la institución, por ser más bien colaboradores jurisdiccionales. En los "Judices Questiones" de las Doce Tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público ya que comprobaban los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es exacta.

En las legislaciones Bárbaras, encontramos a los -- "Gastaldi" del derecho Longobardo; el "Conte" o a los -- "Saions" en la época franca y a los "Actores Dominici" de Carlo Magno, cuyas facultades no correspondían a las del Ministerio Público.

En la legislación Canónica, en el proceso inquisitorio se habla de los "Sindici", "Ministrales" o "Cónsules Locorum Villiarum", verdaderos denunciadores oficiales de la Italia Medieval, en la que tampoco se logra identificar al Ministerio Público.

Es así como llegamos a Francia, lugar donde se considera "cuna" que vio nacer por primera vez la institución del Ministerio Público. Los autores que tratan de encontrar el origen del Ministerio Público en Francia, nos indica Colín Sánchez que: "...fundamentan su afirmación en la Ordenanza de 23 de marzo de 1302, en la que se instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del rey..." (2)

(2) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Porrúa, 1981, (7a. ed.), pág. 88

Al respecto Ortolán nos dice: "En el curso de la antigua monarquía, el Fiscal, el Abogado del Rey, no fueron en su origen más que un procurador, un defensor de los intereses del monarca como lo indica su nombre; un procurador encargado de sostener los derechos del Rey en un asunto interesante, lo cual les impedía el ocuparse en la misma calidad de otros negocios pertenecientes a otras partes". (3) En ésta época el Procurador del Rey se encargaba del litigio en todos los negocios que interesaban al Rey.

Juventino V. Castro nos dice: "La Revolución Francesa hace cambios en la Institución, desmembrándola en "Commissaires du Roi" encargados de promover la acción penal y de la ejecución, y "accusateurs Publics", que sostenían la acusación en el debate". (4) Al desarrollarse fue dándosele una gran importancia a esta institución, manifes--tando Julio Acero que: "acabaron por convertirse y orga--nizarse como representantes permanentes ya no del monarca sino del Estado y con el objeto de asegurar ante todo el castigo del delito en interés social, más que por el privado del Señor o Superior particular". (5) Recibiendo el

(3) Citatum pos, Acero Julio. Nuestro procedimiento penal, Guadalajara Jalisco, México, Imprenta Fort, 1939, (3a. ed.), pág. 36.

(4) V. CASTRO, Juventino. El Ministerio Público en México, México, Porrúa, 1980, (3a. ed. pág. 5.

(5) ACERO, Julio, Ob. cit., pág. 36.

Ministerio Público por la ley del 20 de abril de 1910, el ordenamiento definitivo que de Francia irradiaría a todos los Estados de Europa y a todos los países del mundo.

En España, con las Leyes de Recopilación, expedidas por Felipe II en 1576, se regula al Procurador Fiscal en su carácter de acusador, reforma que acaba por ser anulada.

En el México antiguo, en los aztecas encontramos al "Cihuacoatl" que auxiliaba al "Hueytlatoani", debiendo vigilar la recaudación de los tributos, presidía además al Tribunal de Apelación y era una especie de Consejero del Monarca a quien representaba en la preservación del orden social y militar. El "Tlatoani" por su parte, acusaba y perseguía a los delincuentes, pero delegaba a los jueces la aprehensión de éstos. El "Cihuacoatl" y el "Tlatoani" tenían funciones según Colín Sánchez: "...jurisdiccionales, por lo cual, no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido, esto se encomendaba a los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho". (6)

En la época Colonial, a raíz de la Conquista de México se cometieron una serie de abusos en contra de los aborígenes. El Derecho era consuetudinario, transmitiéndose las funciones jurisdiccionales de generación en generación.

(6) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. cit., pág. 96.

Al principio los que sustentaban la impartición de la justicia eran los españoles, los cuales eran designados por los Reyes de España o por los Virreyes; gracias a la Cédula Real dictada el 9 de octubre de 1549 se otorgó a los aborígenes la posibilidad de desempeñar puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministro de justicia. En la Recopilación de Indias, en su ley dada el 5 de octubre de 1626, se ordenaba: "Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza en todo lo civil, y el otro en lo criminal". Sin embargo, el Ministerio Público no existía con las funciones conocidas en la actualidad.

En el régimen Constitucional, el decreto del 9 de octubre de 1812, ordenaba que en la "Audiencia de México" - hubiera dos fiscales; la Constitución de Apatzingán reconoció la existencia de los "fiscales" auxiliares de la administración de justicia, designados por el Poder Legislativo propuestos por el Ejecutivo, uno para el ramo civil y otro para el ramo criminal.

En México Independiente, la Constitución de 1824 estableció el "Ministerio Fiscal" en la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación, dándole el carácter de inamovible; la ley Lares promulgada el 6 de diciembre de 1853, organiza al "Ministerio Fiscal" como institución que hace emanar el Poder Ejecutivo; el 23 de noviembre de 1855, se dio in

jerencia a los Fiscales para que intervengan en los asuntos federales, manifestándose que no podían ser recursables; en la Constitución de 1857 fueron instituidos los "fiscales" en el orden federal; la ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal expedida el 15 de junio de 1869, establece a tres Procuradores que por primera vez se le llama representantes del Ministerio Público, independientes entre sí, sin constituir ninguna organización.

El primer Código de Procedimientos Penales del 15 de Septiembre de 1880, le asigna al Ministerio Público la función de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal (artículos 276 y 654 frac. I).

El Código de Procedimientos Penales del 22 de mayo de 1894, ubica al Ministerio Público, como miembro de la policía judicial, y como mero auxiliar de la administración de justicia.

Se hace notar que en México hasta llegar a la Constitución de 1857, se habla según García Téllez de: "fiscales encargados de funciones complementarias a las de la Suprema Corte de Justicia. Pero en 1900, en una reforma constitucional separa al Procurador General de la Suprema Corte, y deja al cuidado de una ley especial, promulgada en 1908, la organización del Ministerio Público". (7)

(7) GARCIA TELLEZ, Ignacio. Una etapa del Ministerio Público Federal. México. (ed. D.A.P.P.), 1937, pág. 7.

En el año de 1903, se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público, estableciendo al Ministerio Público como parte en el juicio, cuando se afecta al interés público y el de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular, estando a la cabeza de la institución, el Procurador de Justicia.

En la Constitución de 1917, se discutieron ampliamente los artículos 21 y 102 constitucionales que hacen referencia al Ministerio Público. La comisión que presentó el dictámen sobre el artículo 21 del proyecto, estaba formada por los señores diputados: Francisco J. Mújica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, siendo éste último quien hizo una nueva redacción, que es la que actualmente conserva el citado artículo constitucional. El artículo 102 constitucional, fue aprobado sin mayores discusiones por parte de los constituyentes de 1916-1917, la cual establece las bases sobre las que debe actuar el Ministerio Público.

En 1919 se expide una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, estableciendo a la institución como única depositaria de la acción penal, no lográndose lo anterior prácticamente.

La Ley Orgánica del Ministerio Público de 1929, logra que se nombre como única depositaria de la acción penal al Ministerio Público de una manera práctica; creando departamentos de investigaciones con agentes adscritos a

las delegaciones, estando al frente de la institución el Procurador de Justicia del Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del 2 de enero de 1931, vigente hasta nuestros días (con algunas modificaciones), nos establece de una manera clara y precisa las facultades y objeto del Ministerio Público.

El Código Federal de Procedimientos Penales expedido el 27 de diciembre de 1933, vigente hasta nuestros días (con modificaciones), por primera vez nos enuncia en perfecto orden, los períodos del procedimiento penal, siendo la primera etapa la Averiguación Previa, aspectos que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente no establece.

En 1934, se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, estando a la cabeza el Procurador General de la República.

Los antecedentes del Ministerio Público aunque hayan surgido en otros países, son adoptados por nuestro régimen democrático tomando en cuenta nuestra ideología, nuestra cultura y necesidades de tipo económico-político. Estableciendo así la Procuraduría General de la República - que: "Una de las principales funciones que el Estado contemporáneo debe ejercer, es mantener el orden jurídico emanado de la voluntad popular". (8)

(8) Manual General, Procuraduría General de la República, México, 1972, pág. 1

C A P I T U L O I I

2. ASPECTOS GENERALES DE LA AVERIGUACION

PREVIA

2.1 Concepto de Averiguación Previa.

Desde los pueblos más remotos hasta nuestra era actual, el ser humano ha tenido implícito dentro de su personalidad el carácter de investigador. Los conocimientos, siendo una obtención de datos confirmados por medio de la razón, que describen fenómenos materiales y espirituales, fueron descubiertos a través de una serie de investigaciones, que al observar la repetición de los fenómenos, adquirieron un carácter de ley con fuerza previsoras.

Es así, que al tratar de esclarecer quien es el responsable de un hecho delictuoso, se inicia una etapa preparatoria llamada: Averiguación Previa.

Algunos autores han tratado de dar un concepto general sobre lo que debemos entender por Averiguación Previa.

Al respecto el jurista Osorio y Nieto nos manifiesta: "La Averiguación Previa, es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquéllas

diligencias necesarias para comprobar, en su caso el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal". (1)

El Diccionario Jurídico Mexicano a su vez establece: "La averiguación previa es la investigación que debe realizar el Ministerio Público con el auxilio de la policía judicial, con el fin de reunir los elementos necesarios - para demostrar la existencia del cuerpo del delito y la - presunta responsabilidad del inculpado, de acuerdo con lo establecido por los arts. 262-286 del CPP; 113-133 del - CFPP, y 446-450 del CJM". (2)

Eugenio Florian nos enmarca a la Averiguación Previa como una instrucción preparatoria estableciendo: "...sirve para determinar si se ha cometido un delito, identificar a su autor y a los partícipes y decidir si existen -- elementos suficientes para el juicio, o si debe sobreseer se". (3)

Colín Sánchez afirma: "La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejer

-
- (1) OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa, México, Porrúa, 1981, pág. 15.
- (2) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo VII, México, - UNAM, 1984, pág. 246.
- (3) FLORIAN, Eugenio. Elementos de derecho procesal penal, (Tr. L. Prieto Castro), Librería Bosch, Barcelona, España, 1934, pág. 228

cicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad". (4)

Este último concepto es el que mejor se adapta a la idea que debemos concebir sobre la Averiguación Previa, - por establecer de una manera más clara y precisa los aspectos que debe comprender ésta.

Antes de elaborar un concepto sobre la Averiguación Previa, daremos el significado de las palabras que la integran:

Averiguación.- "Acción de Averiguar". (5)

Averiguar.- "(del lat. ad. a, y verificare, verificar; - de verum, verdadero, y facere, hacer) v. tr. Inquirir la verdad". (6)

Previo, via.- "(del lat. praevius). adj. Anticipado, que va delante, que antecede, o que sucede antes". (7)

(4) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. cit., pág. 233.

(5) Enciclopedia Concisa Sopena, Tomo I, Ed. Ramón Sopena, Barcelona, 1974, pág. 308.

(6) Idem pág. 308.

(7) Enciclopedia Concisa Sopena, Tomo IV, Ed. Ramón Sopena, Barcelona, 1974, pág. 624.

Tomando en consideración lo anotado podremos concluir que la Averiguación Previa significa una verificación que antecede, en este caso al proceso.

Al precisar nuestro concepto sobre la Averiguación Previa, la estableceremos: como el período preprocesal en que el Ministerio Público como órgano investigador, al tener conocimiento de que se ha cometido un delito, practica todas las diligencias necesarias que tengan por objeto averiguar la verdad histórica, debiendo comprobar para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, determinando si ejercita o no la acción penal.

2.2 Titular de la Averiguación Previa.

Las instituciones sociales como producto de la sociedad, necesitan de un titular, es decir, una persona que transforme, dirija y encauce la vida económica, política y social del sector donde actúa. La Enciclopedia Concisa Sopena nos indica que la palabra titular significa: "adj. Que tiene algún título, por el cual se nombra. Que da su nombre por título a otra cosa. Dícese de quien ejerce el oficio o profesión con cometido especial propio, ejemplo Juez, médico, farmacéutico titular". (8)

La Averiguación Previa como parte integrante de una institución social, tiene un titular: el Ministerio Públi

(8) Enciclopedia Concisa Sopena, Ob. cit., Tomo IV, pág. 961.

co. Atribución que le es otorgada por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 21, a la letra dice: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

Osorio y Nieto nos expresa que: "...si el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y estas atribuciones las lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público". (9)

Parte concordante del artículo 21 Constitucional lo forma el artículo 102 del mismo ordenamiento jurídico, el cual nos señala en su párrafo segundo: "Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; -- hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine".

De acuerdo con el texto constitucional, debe hacerse notar que dentro de la Institución del Ministerio Público

(9) OSORIO Y NIETO, César Augusto, Ob. cit., pág. 16.

hay una división de competencias de acuerdo al sujeto activo, al sujeto pasivo o al delito que se haya cometido, encontrándonos que existen: el Ministerio Público Federal; el Ministerio Público del Distrito Federal; el Ministerio Público para cada una de las entidades federativas; y el Ministerio Público Militar o Cas-trense; para integrantes del ejército (artículo 13 - Constitucional). Así, el artículo 124 Constitucional nos enmarca que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". Por lo tanto como los delitos del orden federal están enumerados en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los que no sean enunciados por ésta, serán reservados al orden común.

El Ministerio Público como órgano del Estado, dependiente del Ejecutivo, ha tenido diferentes acepciones: -

Sobre este particular Eugenio Florian expresa: "El Ministerio Público (o Ministerio Fiscal) está compuesto por el conjunto de funcionarios que, como órganos del Estado, ejercitan la acción penal (art. 74) y llevan al proceso la concreta relación de derecho penal sobre la que el juez habrá de juzgar". (10)

Según González Bustamante, el Ministerio Público: -

(10) FLORIAN, Eugenio, Ob. cit., pág. 87.

"Es el órgano del Estado a quien se encomienda el ejercicio de la acción pública y su actuación es imprescindible para la existencia del proceso penal". (11)

Colín Sánchez afirma: "El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes". (12)

Angel Martínez Pineda establece: "La institución del Ministerio Público se compone de un conjunto de funcionarios que forman una unidad, y esta unidad consiste en la identidad de mando que debe existir en el superior jerárquico que es el Procurador, para que por su dirección que den regidos y disciplinados los funcionarios de la Institución, los cuales la representan, actuando impersonalmente, no en nombre propio, sino en el del órgano del que son integrantes". (13)

El Diccionario Jurídico Mexicano al enunciar al Ministerio Público afirma: "Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee -

(11) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México, Escuela Libre de Derecho, 1941, Serie B, Vol. V. pág. 67.

(12) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. cit. pág. 86.

(13) MARTINEZ PINEDA, Angel. Estructura y Valoración de la Acción Penal, México, Azteca, 1968, pág. 106.

como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en - otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y - finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales". (14)

Carlos Oronoz manifiesta: "El Ministerio Público se convierte en un auténtico Investigador, realiza diligencias en busca de las pruebas que le permitan acreditar su dicho, ya sea en el sentido de que los elementos del delito se encuentran comprobados, y que la presunta responsabilidad se haya acreditada". (15)

Indubitadamente la institución del Ministerio Público siendo un órgano del estado dependiente del Ejecutivo, tiene dos etapas: una etapa en la que actúa como autoridad en la persecución de los delitos y cuya consecuencia inmediata es el ejercicio de la acción penal, mediante la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; y, otra etapa, en la que actúa como parte acusadora (sujeto procesal principal), cuando al ejercitar la acción penal provoca la actividad jurisdiccional.

El Ministerio Público, es una institución de buena -

(14) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984, pág. 185.

(15) ORONoz SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. México, Cárdenas Editor, - 1983, (2a. ed). pág. 57

fe, que debe investigar legítimamente cuáles son los hábitos morales de una persona detenida, y cuál es la causa - de que esta persona tenga precisamente esos hábitos o sentimientos.

Una vez analizada la institución del Ministerio Pú-- blico de una manera somera pero precisa, es imprescindi-- ble asentar los principios que la rigen, siendo: A) In-- dependiente; B) Irrecursable; C) Irresponsable; D) - Indivisible; y E) Jerárquico.

A) Independiente. Siendo uno de los principales - fundamentos por la cual fue creada la institución del Ministerio Público, la de corregir los vicios que albergaba el órgano jurisdiccional; es factible que el Ministerio Público sostenga sus dere-- chos y opiniones de una manera autónoma, es de-- cir, que actúe en una libertad absoluta, en la - que no haya algún otro órgano que le establezca reglas, para llevar a cabo las funciones inherentes a su cargo.

B) Irrecursable. Su fundamento jurídico lo encon-- tramos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de - la Procuraduría General de la República, y el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; los - cuales a la par al enunciar a los agentes del Ministerio Público señalan: "...no son recursables

pero deben excusarse del conocimiento de los - asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala..."

- C) Irresponsable. Al respecto nos manifiesta Sergio García Ramírez: "...el Ministerio Público, - en tanto tal, no incurre en responsabilidad, más sí puede caer en ésta, dentro de la triple proyección civil, disciplinaria y penal, los funcionarios que lo encarnan". (16)

Por su parte Julio Acero establece que: - "siendo parte el Ministerio Público en el juicio y no estando por eso en rigor obligado a estar - estrictamente imparcial sería absurdo que como - tal se le tachara, así como es inadmisibile que - el deudor demandado recurse a su acreedor demandante por tener esa calidad". (17)

Debemos tener en cuenta que aunque los sujetos sobre los que se ha ejercitado la acción penal, en la averiguación previa, en el proceso se les declare absueltos, no se les concederá a estos ninguna acción, en contra de los representantes del Ministerio Público que hayan actuado dentro de sus facultades encomendadas por la ley.

(16) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, México, Porrúa, 1974, pág. 208.

(17) ACERO, Julio. Ob. cit., pág. 38.

D) Indivisible. Consiste en la propiedad que tiene el Ministerio Público de no poder dividirse, en virtud de estar constituido por un conjunto de - personas físicas, representantes de ésta institu- ción en diferentes agencias investigadoras.

Así, Colín Sánchez nos indica que: "...quie- nes actúan no lo hacen a nombre propio, sino re- presentándolo; de tal manera que, aun cuando va- rios de sus agentes intervengan en un asunto de- terminado, éstos representan en sus diversos ac- tos a una sola institución y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo - actuado". (18)

E) Jerárquico. Nuestra Constitución en su artículo 102 nos indica: "La Ley organizará el Ministe- rio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar - presididos por un Procurador General..."

No podemos dejar de advertir, que aunque el Ministerio Público conforma una unidad; de nues- tra Constitución se desprende: que así, como en las instituciones sociales que integran nuestro

(18) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. cit., págs. 109-110.

sistema jurídico, existe un funcionario responsable de que todo sea resuelto conforme a lo planeado; el conjunto de personas físicas integrantes del Ministerio Público, estarán sujetos en forma jerárquica, bajo la dirección y mando del Procurador General de Justicia.

2.3 Preceptos legales que regulan a la Averiguación Previa.

Es de vital importancia a fin de poder llevar adelante nuestro estudio sobre la Averiguación Previa, plasmar los principios básicos que sustentan a esta institución, las cuales nos establecen su razón de ser dentro de nuestro régimen jurídico; viéndonos en la imposibilidad de desatendernos y desprendernos de ellas, sin correr el riesgo de llegar a su desaparición dentro de nuestro medio social; sí, un edificio se derrumba fácilmente por falta de cimientos en su estructura, es lógico pensar que, en nuestro marco social, si una figura jurídica carece de cimientos o bases legales que la apoyen se desplome igualmente.

Los preceptos legales que regulan en una forma general a la Averiguación Previa, son los siguientes:

El artículo 16 Constitucional que nos manifiesta por una parte la garantía individual que tiene cada persona en contra de los abusos de autoridad y, por otra parte, reitero, los requisitos que norman a nuestra figura jurídica

ca que es la Averiguación Previa. El artículo que nos ocupa dispone textualmente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata..."

Por otra parte, encontramos el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales que nos señala, por vez primera, los períodos de que consta el procedimiento penal, delimitando perfectamente las facultades de cada uno de los sujetos procesales a lo largo del procedimiento y, que, constituye un avance muy importante para nuestro sistema jurídico; aspectos además que, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, aún no contempla. El presente artículo materia de estu--

dio nos expresa:

"El procedimiento penal federal tiene cuatro períodos:

- I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende - las diligencias legalmente necesarias - para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal;
- II. El de instrucción...;
- III. El de juicio...y
- IV. El de ejecución"

Y por último, es de mencionarse el artículo 3° Bis - del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, que a la letra dice:

"En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, - el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitará acción penal".

Con esto, pónese de relieve una vez más que el Ministerio Público no ejercitará la acción penal, cuando a través de la investigación exhaustiva que realice, compruebe fehacientemente que, el presunto responsable no intervino en la comisión del delito que se le imputa, previa consul-

ta con el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quien otorgará el visto bueno de lo actuado, procediéndose finalmente al archivo del expediente.

2.4 Bases legales del titular de la Averiguación Previa.

El fundamento legal supremo de la existencia del titular de la Averiguación Previa, lo encontramos en el artículo 21 de nuestra Constitución, el cual textualmente nos indica:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

Siguiendo el plan de estudio que nos hemos trazado, es importante asentar únicamente en forma enunciativa los artículos en los que encontramos de una manera conjuntiva, las atribuciones del titular de la Averiguación Previa (Ministerio Público) que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Códigos de Procedimientos Penales.

Así, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos los artículos: 14, 16, 21, 73, 102, 103, y 124, los cuales nos establecen las facultades específicas del Ministerio Público.

Por otra parte, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente localizamos los artículos: 3, 3 Bis, 4, 5, 94, 100, 109, 132, 133, 134 Bis, - 262, 265, 266, 270 Bis, 271, 272, 273, 274, y 275. En el texto de éstos artículos encontramos: las facultades y obligaciones del Ministerio Público durante la Averiguación Previa, en el Distrito Federal; por cualquier acto u omisión que sancione el Código Penal para el Distrito Federal.

En cuanto al Código Federal de Procedimientos Penales vigente son de mencionarse los artículos: 1, 3, 17, - 22, 23, 24, 27, 113, 116, 117, 121, 123, 126, 127, 128, - 130, 133, 133 Bis, 134, 135, 136, 137, 138, y 141. Los cuales nos indican las atribuciones específicas del Ministerio Público, dándonos los lineamientos concretos sobre los aspectos principales que debe seguir éste para el cumplimiento de sus funciones, a nivel Federal.

C A P I T U L O I I I

3. I N T E G R A C I O N D E L A A V E R I G U A C I O N P R E V I A .

3.1 Las Actas de Averiguación Previa.

Impónese ahora considerar una parte esencial de nuestro objeto de estudio, que por disposición de la ley debe desarrollarse en toda Agencia Investigadora del Ministerio Público, que es, el deber del Ministerio Público de asentar todo lo actuado, en un acta, la cual denominaremos de Averiguación Previa.

Nuestra legislación contempla a las actas de Averiguación Previa como actas de Policía Judicial; así, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal - Vigente en su capítulo relativo a las "Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de policía judicial", nos da las formalidades que debe reunir la concepción de un acta de Averiguación Previa.

Desarrollando un análisis respecto al contenido que debe presentar un acta de Averiguación Previa, encontramos que el artículo 277 del Código de Procedimientos

Penales para el Distrito Federal vigente, nos enmarca claramente los requisitos que debe contener ésta, al enunciar nos: "Las actas se extenderán en papel Oficio, autorizándose cada hoja con el sello de la oficina e insertándose en ellas las constancias enumeradas en el artículo 274, - las diligencias de ratificación o de reconocimiento de firma y todas las determinaciones o certificaciones relativas. Además, se agregarán los documentos y papeles que presenten". Según lo anterior, las constancias que se deben insertar en cada hoja autorizada del acta de Averiguación Previa, son enumeradas por el artículo 274 del mismo ordenamiento jurídico invocado, el cual nos indica: "Tan pronto como los miembros de la policía judicial que se encuentren de turno, tengan conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, levantarán un acta en la que consignarán:

I. El parte de la policía, o, en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente los datos proporcionados por uno u otra;

II. Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia del delito, y a la responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores; y

III. Las medidas que dictaren para completar la investigación".

Por su parte, de una manera más explícita, el Código Federal de Procedimientos Penales en su capítulo correspondiente a "Formalidades", nos enmarca la manera en que se practicarán las actuaciones. Así, el artículo 17 de éste ordenamiento legal nos enmarca: "En las actuaciones no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras que se hubieren enterrenglonado..."

El Código Federal de Procedimientos Penales nos desglosa paso a paso, los aspectos fundamentales que debe desarrollar el Ministerio Público y su Oficial Secretario - para la elaboración de una acta de Averiguación Previa, - estableciendo aspectos, los cuales podemos enumerar de la siguiente manera:

a) Las actuaciones del Ministerio Público deben practicarse en días y horas hábiles; para tal efecto, todas las horas y días del año son hábiles.

b) En la redacción mecanográfica de las actas no deben dejarse hojas o espacios en blanco.

c) Las actuaciones del Ministerio Público deberán ser acompañadas por dos copias de la misma.

d) Las promociones que sean formuladas por escrito, deberán ser firmadas por las personas que en ellas inter-

vinieron (ratificándose en caso de ser necesario), y sepan hacerlo; en caso de no saber firmar imprimirán la huella de alguno de los dedos de sus manos.

e) Al asentarse las actuaciones del día el Oficial Secretario foliará, rubricará y sellará las hojas respectivas.

f) Todas las diligencias que se practiquen deberán ser asentadas en el acta en forma separada; firmando al calce y al margen las personas que intervinieron en la diligencia: y

g) Todas las actuaciones que se realicen serán autorizadas por el Oficial Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; el Ministerio Público dará fe o certificará el acto firmando al calce y potestativamente al margen.

Osorio y Nieto al enunciar a las Actas de Averigua-ción Previa, nos otorga un panorama general sobre el contenido y aspectos que la integran, precisándonos; "Las - actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente... observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes". (1)

En conclusión, es de considerarse a través del estu-

(1) OSORIO Y NIETO, César Augusto, Ob. cit. pág. 17

dio realizado en el presente tema, que nuestra realidad social, impone la formación de determinadas reglas jurídicas que rigen las actuaciones de todos los funcionarios públicos del país, y, por tal motivo, es necesario como en el caso de las actas de averiguación previa, que el funcionario encargado de su elaboración, se apegue estrictamente, a los lineamientos establecidos por nuestros ordenamientos jurídicos anteriormente enunciados; ya que sólo lo así, nuestra sociedad logrará un avance verdadero en cuando a disciplina se refiere de su personal encargado de impartir justicia. El fin de lo anterior es eliminar los vicios que afectan, tanto a las formalidades que deben cubrirse en la etapa de la Averiguación Previa, como aquellas que retrasen o perjudiquen la consecución del proceso.

3.2 Inicio de la Averiguación Previa.

De la energía, del honor a la verdad, de la fuerza de voluntad, de nuestra responsabilidad y de nuestro deber de justicia para con nuestra sociedad; tenemos el deber ineludible de orientar a través de la denuncia, acusación o querrela (al tener conocimiento sobre la posible o ya efectuada comisión de un delito), a esa noble institución del Ministerio Público. Con dicha comunicación, el Ministerio estará así, en la posibilidad de abrir la Averiguación Previa, convirtiéndose en un legítimo represen-

tante social.

En este sentido nos encontramos que, el resultado de ese deber jurídico por parte de los comunicadores, es lo que ocasiona el inicio de la Averiguación Previa y, como consecuencia lógica, del inicio del "acta" que es conocida con esa denominación.

Ahora bien, de la elaboración material del acta de - Averiguación Previa o de Policía Judicial, son de desprenderse cinco aspectos importantes que la configuran, mismos que son: 1) Rubro; 2) Encabezado; 3) Exordio; - 4) Diligencias, y 5) Determinación.

RUBRO.

El Rubro contendrá los datos que identifiquen a la - Averiguación Previa, éstos son:

a) Dirección General de Averiguaciones Previas (todas con mayúsculas compactas, en el margen superior derecho). El efecto de colocar este dato, es el indicar a -- qué dirección va dirigida, dentro del organigrama de la - Procuraduría del Distro Federal.

b) Departamento. Cuya finalidad es la de controlar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, de un número determinado de Agencias Investigadoras del - Ministerio Público (se denominan por una letra mayúscula del abecedario).

c) Número de Agencia Investigadora del Ministerio - Público que corresponda, (irá en número arábigo).

d) Turno. Siendo el que esté de guardia, existien-

do para este efecto tres turnos (1er. 2o. y 3ro.) los cuales tienen un horario de labores de 24 horas de trabajo - por 48 horas de descanso.

e) Número de Averiguación Previa. Es decir, el número de acta que se levanta; para determinar el número de Averiguación Previa, se utiliza una clave que se forma de la siguiente manera:

Primeramente se coloca el número de Agencia Investigadora del Ministerio Público (una diagonal); el número - progresivo de las actas de Averiguación Previa que se van elaborando, el cual es determinado a partir del primer minuto del año que comienza y termina en el último minuto - del año que perece, (una diagonal); y los tres últimos digitos del año que corresponda, ejemplo: 22a/426/986.

f) Delito. El cual se asentará dependiendo del (os) tipo(s) de delito (s) cometido (s), encuadrados en el ordenamiento penal.

g) Por último se asentará, el número de orden de la hoja de actuaciones que se está elaborando.

ENCABEZADO.

El cual constituye el cuerpo de la Averiguación Previa, y contiene los siguientes elementos:

a) Lugar. Asentando el lugar donde se actúa (se plasma por lo general la delegación política donde se actúa).

b) Hora. El cual es el momento temporal en que se

va a comenzar la elaboración del Acta (la hora debe asentarse con número y letra, para el efecto de darle más precisión al acta y evitar borrones o enmendaduras de cualquier tipo).

c) Día. Al efecto debemos recordar que todos los días del año son hábiles (plasmándose el día con número y letra).

d) Mes. Que son los doce que tiene el año (el mes se tiene que asentar con mayúscula compacta).

e) Año. Debiéndose asentar con número y letra el que va corriendo.

f) Por último, se debe poner la siguiente leyenda:

"El suscrito Agente del Ministerio Público adscrito al.....(se pone en los puntos suspensivos el turno) que en legal forma actúa y auxiliado del C. Oficial Secretario quien al final firma y da fé".

Al terminar se pondrá la leyenda "...y da fé", se llena con una serie de guiones y en la parte inferior de la leyenda, en forma centrada, con letras mayúsculas compactas se pone la palabra: HACE CONSTAR

EXORDIO.

Al respecto el jurista Osorio y Nieto, nos manifiesta que: "Esta diligencia consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta". (2)

Tal jurista nos motiva a expresar que, el exordio desde - el punto de vista gramatical, significa preámbulo o introducción. Siendo en este momento cuando se va a plasmar - en el acta la narración sucinta de los hechos; que es el motivo por el que se inicia la Averiguación Previa.

En este orden de ideas, nos encontramos con que el - Exordio se inicia con los datos que proporciona el emisor al Ministerio Público, debiendo encuadrar éste último el delito cometido, para el efecto debe observar si la persona viene a formular una querrela o una denuncia (siendo - importante observar qué delitos son perseguibles por querrela de parte y cuáles de oficio). Una vez plasmados todos los datos que proporcione el emisor se debe asentar la leyenda siguiente:

"Por lo anterior, el suscrito ordenó el levantamiento de la presente averiguación a efecto de esclarecer los hechos enunciados". Donde terminen las palabras "...los hechos enunciados", se cerrará con guiones, y centrando con mayúsculas compactas se pondrá la palabra: -
CONSTE

DILIGENCIAS.

Estas son una forma de plasmar en el Acta de Averiguación Previa lo que sucede alrededor de nuestra Socie-

dad. Las diligencias de manera general las podemos establecer como las series de actuaciones que realiza el Ministerio Público o cualquier persona que intervenga de manera esencial en la tramitación de la Averiguación Previa, adoptando dichas diligencias dos formas: Diligencias de Fondo y Diligencias de Trámite.

Respecto a las Diligencias de Fondo podemos indicar que éstas se clasifican en: Declaraciones e Inspecciones Ministeriales. Las Declaraciones nos indica Osorio y Nieto, que: "Es la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación que se incorpora a la misma", (3) - Por otra parte a las Inspecciones Ministeriales las podemos encuadrar, como la observación que realiza el Ministerio Público del mundo fáctico, elaborando él mismo una estructuración sistemática, que es plasmada en el Acta de Averiguación Previa; siendo en esta parte de la Averiguación Previa, donde el Ministerio Público se convierte en un auténtico investigador, puesto que, trata de allegarse de todos los elementos posibles que le permitan descubrir la verdad real en la comisión del delito que investiga; - así encontramos que la Inspección Ministerial puede ser realizada a través de: la inspección ocular, la fe de lesiones, fe de estado de pubertad, fe de puerta, fe de levantamiento de cadáver, etc.

Ahora bien, respecto a las Diligencias de Trámite podemos indicar que dentro de la misma encuadra la figura - llamada razón, misma que podemos definir como aquélla diligencia que contiene datos de información que se incorporan a las actuaciones realizadas por el Ministerio Público, tales como: solicitud de intervención a la policía judicial, solicitud de intervención a Servicios Periciales, comunicación con otras Agencias del Ministerio Público, - etc.

Para el asentamiento de la única diligencia de trámite, que es la razón, en el Acta de Averiguación Previa, - es necesario escribir la palabra RAZON (con mayúscula compacta), iniciándose ésta diligencia con la mención de la hora en que ha sido practicada, por ejemplo: "Siendo las 12 (doce) horas, el personal que actúa, hace constar, que recibe y agrega a las presentes actuaciones el acta informativa..." Cerrándola con guiones y asentando la palabra -CONSTE-.

DETERMINACION.

Es el fallo que resulta después de haber efectuado - la práctica de las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado.

En este sentido, el jurista Osorio y Nieto nos manifiesta que las determinaciones realizadas por el Ministerio Público, pueden ser de:

- "a) Ejercicio de la acción penal;
- b) Envío a Mesa de trámite desconcentrada;
- c) Envío a Mesa de trámite del Edificio Central;
- d) Envío a Agencia Central;
- e) Envío a otro Departamento de Averiguaciones Previa_s o a otra Agencia;
- f) Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República;
- g) Envío por incompetencia al Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal; y
- h) Envío por incompetencia a la Subdirección de Consignaciones". (4)

3.3 La comunicación sobre la comisión de un delito.

La comunicación como parte inherente en la vida del hombre, es utilizada para la transmisión de mensajes. El ser humano para poder expresarse sobre las distintas cosas ya existentes, así como de las cosas de reciente creación, se ha valido del lenguaje. El lenguaje siendo una manera genérica de expresión, está compuesto por dos sujetos: un receptor y un emisor. En nuestra materia de estudio, el lenguaje se observa desde el momento en que el denunciante o querellante (emisor), transmite un mensaje al Ministerio Público (receptor), sobre la posible o ya -

realizada, comisión de un hecho que posiblemente constituya un delito.

Al respecto, el jurista Osorio y Nieto nos manifiesta: "Toda Averiguación Previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente constitutivo del delito perseguible - por denuncia". (5)

Por su parte Colín Sánchez Guillermo al hablarnos sobre la comunicación del delito nos indica: "El Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso: en forma directa e inmediata; por conducto de los particulares; por la policía o por quienes estén encargados de un servicio público; por la autoridad judicial al ejercer sus funciones, cuando aparezca la probable comisión de un hecho delictuoso en la secuela procesal (civil o penal); y por acusación o querrela". (6)

Asimismo, González Bustamante, establece: "El procedimiento se inicia desde que la autoridad pública tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y toma las medidas conducentes para investigarlo y termina cuando se

(5) OSORIO Y NIETO, César Augusto. Ob. cit. pág. 18.

(6) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. cit., pág. 237.

pronuncia sentencia definitiva que cause ejecutoria". (7)

Elaborando un análisis sobre la ideología de los autores anteriormente señalados, diremos que los mismos nos legan deducciones lógicas importantes, obtenidas a partir de la aceptación, de la gran relevancia que tiene en nuestro país la comunicación o noticia del delito hecha al Ministerio Público; ya que el darle a conocer la probable comisión de un delito al Ministerio Público, es lo que en realidad da vida al Procedimiento Penal.

Es factible manifestar que, toda persona tiene el deber ineludible de hacer saber a la autoridad responsable (Ministerio Público), todo lo concerniente a la preparación o ejecución de un hecho presuntivamente delictuoso; el Ministerio Público estará así, en la posibilidad de desarrollar las facultades otorgadas por nuestra constitución y sus leyes secundarias. Es necesario admitir, que se necesita de la cooperación y participación de cada uno de los que integramos ésta sociedad, para que se de pauta a la investigación de los delitos; y así, trocemos de tajo todas aquéllas arbitrariedades cometidas dentro de nuestras familias, nuestra persona, nuestras posesiones, etc.

Entonces, para el desarrollo y bienestar de nuestra sociedad es indispensable, que el común de la población; la policía en general; las autoridades, etc., manifiesten

(7) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. cit., pág. -
97 y 98

ante el Ministerio Público el más mínimo detalle que hayan escuchado u observado; y que a su buen juicio y criterio, sientan que es un hecho ilícito que sancionen las leyes penales.

3.4 Dictámenes Periciales.

Perito, en general, según enseñan el común de los juristas, es la persona que tiene conocimiento en alguna ciencia, técnica o arte. Al respecto, el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos indica que: "siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos". En este mismo sentido el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales preceptúa "Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos".

Claramente se desprende de lo anterior que, tanto en materia Federal como en la Local siempre que el Ministerio Público requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte para desarrollar más eficientemente la etapa de la Averiguación Previa, inmediatamente solicitará la intervención de peritos.

Así nos encontramos que, los peritos pueden ser titulados o prácticos. Los primeros, son aquéllos que acreditan sus conocimientos a través de un título bastante para

ejercer como peritos; los segundos, los que si bien no tienen dicho título, sin embargo poseen los conocimientos prácticos especiales en la ciencia o arte en que se requiera su informe. En este sentido tenemos que, el Ministerio Público durante el transcurso de la Averiguación Previa, en caso de necesitar el dictamen de un perito siempre dará preferencia a los titulados, pues la ley ha querido que se le de privilegio a éstos por ofrecer mayor seguridad de inteligencia a causa de los estudios que han tenido que acreditar para obtener el título oficial.

Ahora bien, los peritos colaboraran con el Ministerio Público durante la Averiguación Previa, de la siguiente manera:

1.- En la percepción de los hechos así como en el conocimiento de personas u objetos, indicándole los principios científicos, técnicos o artísticos que le permitan llegar a lograr el conocimiento de la verdad.

2.- Ilustrándolo con su ciencia, arte o técnica, para que el Ministerio Público pueda determinar la existencia y naturaleza del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado.

3.- Dándole un informe detallado sobre los signos, rastros o huellas que se hayan dejado al cometerse el delito, así como los instrumentos o medios con que se cometió y los efectos que produjeron o que probablemente pudieran producir.

En este orden de ideas nos encontramos con que en nuestro mundo legal, a las opiniones o parecer de los peritos sobre una determinada ciencia, técnica o arte se le conoce como dictámenes, mismo que tendrán que ser elaborados en forma escrita, y comprenderá en cuanto fuere posible:

1.- La descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o modo en que se halle.

2.- Una relación detallada de todas las actuaciones practicadas por los peritos y de su resultado particular. Al respecto cabe señalar, que el Ministerio Público a fin de obtener un informe pericial que se ajuste lo más aproximadamente posible a la verdad real de los hechos, nombrará a dos peritos, si hay discrepancia entre ambos se nombrará uno tercero en discordia.

3.- Las conclusiones que, en vista de los datos obtenidos en sus actuaciones, formulen los peritos, conforme a los principios y reglas de su ciencia, técnica o arte.

Acorde a lo anterior es de establecerse que, los peritos para poder estar en aptitud de elaborar un dictamen lo más preciso posible practicarán todas las actuaciones y experimentos que les aconseje su ciencia, técnica o arte, especificando los hechos y circunstancias en que hayan de apoyar su dictamen; y si, para darle mayor precisión a

su dictamen, es necesario realizar la autopsia de un cadáver, reconocimientos o ensayos de determinados líquidos o materiales, el Ministerio Público deliberará lo conveniente para que así se verifique a la mayor brevedad posible y con las precauciones necesarias.

Por último sólo nos resta hacer mención de que la intervención de los peritos, únicamente se debe limitar a - establecer un dictamen o informe sobre los hechos controvertidos, fundándolos y motivándolos en los conocimientos, técnicos o artísticos que puedan demostrar la naturaleza de los mismos, sin extenderse nunca a hablar de culpabilidad pues el que única y exclusivamente puede hacerlo durante la Averiguación Previa es el Ministerio Público así como el de resolver si ejercita o no la acción Penal. Cabe hacer mención, que no hay disposición legal que someta al Ministerio Público a tomar en cuenta el dictamen rendido por los peritos, lo cual se traduce en que dicho dictamen puede considerarlo como prueba al momento de resolver sobre si ejercita o no la acción penal, o bien hacer caso omiso a dicho dictamen, y aplicar su personal criterio.

C A P I T U L O I V

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

4.1 Denuncia.

a) Concepto.

Verdaderamente una de las estrategias trazadas por nuestros legisladores para una mejor conducción del procedimiento penal lo ha sido efectivamente el de implantar la figura jurídica denominada "Denuncia", la cual como requisito indispensable para dar vida al procedimiento, junto con la acusación y la querrela, tal y como lo hace patente el artículo 16 de Nuestra Carta Magna, enmarca claramente el camino sobre el que deberá de actuar el Ministerio Público al dar inicio a la etapa denominada Averiguación Previa.

Así encontramos, que diversos autores han tratado de dar una definición lo más clara posible sobre los aspectos que debe contener la Denuncia.

Al respecto, González Bustamante nos indica que: "la denuncia es la obligación, sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad los

delitos que saben que se han cometido o que se están cometiendo, siempre que se trate de aquéllos que son perseguibles de oficio". (1)

Por su parte, Sergio García Ramírez manifiesta que: "la denuncia constituye una participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio". (2)

Colín Sánchez afirma: "...la denuncia debe presentar la cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley y para no incurrir, tal vez, en la posible violación de un precepto jurídico". (3)

El Diccionario Jurídico Mexicano a su vez la establece: "...como un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos". (4)

Olga Islas y Elpidio Ramírez a la par manifiestan que la denuncia: "es el relato de un hecho presuntivamente -

(1) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. cit., pág. 130.

(2) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. cit., pág. 379.

(3) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. cit. pág. 235

(4) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1985, pág. 90.

delictuoso, que hace cualquier persona al Ministerio Público". (5)

De las anteriores definiciones podemos fácilmente desprender la importancia que tiene en el Procedimiento Penal la Denuncia, ya que ésta es la fuente de donde van a emanar todas las actuaciones que realice la Autoridad Competente a fin de averiguar la verdad histórica de lo que se le ha comunicado.

A fin de elaborar un concepto lo más exacto posible sobre la Denuncia, daremos el significado gramatical de la misma:

Denuncia.- "f. Acción de denunciar. For. noticia verbal o escrita, que se da a la autoridad competente, de haberse cometido alguna falta o delito. For. Documento en que consta dicha noticia." (6)

Acorde a todo lo antes expuesto, diremos que la denuncia consiste en: una de las formas de hacer del conocimiento a la autoridad competente sobre la comisión de un hecho punible de los perseguidos de oficio, que en forma obligatoria deberá realizar cualquier persona, aunque no haya sido afectada en su esfera jurídica.

(5) ISLAS, Olga y RAMIREZ, Elpidio. El sistema Procesal Penal en la Constitución. 1a. edición, Ed. Porrúa, México, D.F., 1968, pág. 52.

(6) Enciclopedia Concisa Sopena, Ob. cit. Tomo II, pág. 724.

Es importante precisar que, dentro de las funciones del Estado como entidad soberana, está la facultad de reprimir por cualquier medio legal los hechos que son considerados por nuestra legislación como delictuosos, desarrollando estas funciones adecuadamente, únicamente con la cooperación de todos los ciudadanos mexicanos al hacerle saber por cualquier medio de comunicación cualquier acontecimiento que sea reprobable para la conducta humana.

b) Naturaleza Jurídica.

Para comprender más ampliamente, cual es la Naturaleza Jurídica de la denuncia, es preciso, tomar en cuenta la ideología e intereses individuales y generales que privan en todo núcleo social, pues sólo y únicamente así, podremos estar en la mejor disposición posible, de llegar a una conclusión satisfactoria y eficiente que nos permita catalogar jurídicamente a la denuncia en nuestro ámbito legal.

En efecto, acorde a lo anterior, no es raro escuchar, en labios de un ciudadano común y hasta de abogados considerados de prestigio, que la denuncia de hechos, es un deber o una obligación; cuando la realidad jurídica descrita en nuestros artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, nos indica expresamente, que el denunciar los delitos es una obligación que tienen todos los ciudadanos, tal es el motivo que nos lleva a transcribir dichos preceptos legales y los cuales nos indican:

Artículo 116. "Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía."

Artículo 117. "Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente ante el Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos."

De lo anteriormente transcrito, cabe especificar que la denuncia es obligatoria:

I.- En los particulares, cuando se trate de casos - en que la omisión de ella sujete a pena a los omisos, es decir; que así como hay una sanción para los falsos denunciantes, también la hay para los que no presentan su denuncia, cuyo hecho delictuoso lo podríamos equiparar al delito de encubrimiento, cuyos supuestos y punición están descritos en nuestro Código Penal.

II.- En los funcionarios públicos, cuando en el desempeño de sus funciones tuvieren conocimiento de la existencia de un delito de los perseguidos de oficio. En este caso deberán pasar la denuncia por escrito, acompañándola de los documentos o indicando los datos oficiales de

que resulte el conocimiento que tengan del hecho, sin que entonces haya necesidad de ratificación ni juramento.

III.- En el ámbito profesional, también tienen obligación de presentar su denuncia, los médicos, cirujanos u otros facultativos o expertos, bajo las penas que establece el Código Penal, cuando por envenenamiento, heridas y otra clase de lesiones, abortos o suposición de parto, hayan sido llamados a prestar o hubieren prestado los auxilios de su arte o ciencia.

Si bien es cierto que, todos tenemos obligación de denunciar los delitos, también es cierto que nuestra propia legislación Penal nos enmarca una serie de excepciones de personas que no están obligadas a presentar su denuncia; éstas son las siguientes:

I.- Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, del delincuente;

II.- El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado;

III.- El padre adoptante y el hijo adoptivo; y

IV.- Los que están ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad (art. 15 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal).

A esta clasificación nosotros le agregaríamos:

V.- Los Ministros de cualquier culto religioso, res

pecto a las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones secretas de su ministerio; y

VI.- Aquéllas personas que acorde a su profesión deban guardar silencio, ejemplo los defensores.

No es óbice para todo lo anterior, el hecho de que un pequeño núcleo de juristas determinen, que la denuncia de hechos no es una obligación por no ser punible, puesto que desde nuestro punto de vista, el hecho de que nuestro Código Penal sancione como encubrimiento en su artículo - 400, a la persona "...que no procure por los medio lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe que se van a cometer, o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio...", nos demuestra abiertamente que como la denuncia es uno de dichos medios lícitos, pues al través de ella se puede evitar, haciendo del conocimiento del Órgano del Estado competente para resolver los delitos (su consumación), luego entonces, es claro concluir que la denuncia entra dentro del supuesto jurídico encuadrado en el artículo 400 fracción primera del Código Penal para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal.

c) Presentación de la denuncia.

Es común que al cometerse un delito de entre nuestra comunidad se escuche en algunas personas las interrogantes siguientes: ¿A quién denunciaremos el delito? ¿Cómo se

presenta la denuncia? y el ¿Quién puede presentar la denuncia?

Lo anterior, es el motivo primordial que nos lleva a desarrollar, en las siguientes líneas, la contestación a éstas interrogantes, motivo de muchas dudas en nuestra comunidad.

Así encontramos, que al dar contestación a la primera de las interrogantes referente; ¿A quién denunciaremos el delito?, estableceremos, que los órganos del Estado - competentes para recibir las denuncias, sea en forma oral o escrita, así como extenderlas por escrito cuando la denuncia se formule en forma oral, será ante las siguientes autoridades:

- A) El Agente del Ministerio Público;
- B) Los Auxiliares del Ministerio Público (Oficial - Secretario y Oficial Mecanógrafo);
- C) Los Agentes de la Policía Judicial, y
- D) Los funcionarios o Servidores Públicos.

Siendo aplicables al respecto los artículos 262 y - 274 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 113 y 116 del Código Federal de Procedimientos - Penales. Cabe hacer mención, que las personas enunciadas en los incisos B), C) y D), únicamente podrán recibir en forma oral o escrita la denuncia, cuando en el lugar de - los hechos y siendo un asunto de extrema urgencia, no se encuentre presente el Agente del Ministerio Público, debiendo al efecto informar inmediatamente al Agente del Mi

nisterio Público, a fin, de que él mismo se avoque al estudio del asunto.

Ahora bien, respecto a ¿Cómo debe presentarse la denuncia?, especificaremos, que la denuncia puede formularse en forma verbal o escrita. Todo órgano competente del estado, está obligado a oír y extender por escrito cualquiera denuncia que se quisiera formalizar, respecto de la comisión de algún hecho punible de los perseguidos de oficio. No pudiendo iniciarse de oficio la Averiguación Previa, en los dos supuestos siguientes:

- 1.- Cuando el delito cometido sea perseguible por querrela necesaria de parte ofendida, y
- 2.- Cuando nuestra legislación enmarque un requisito previo que aún no se ha cumplimentado.

Cuando la denuncia se formula en forma escrita, además, de que la autoridad competente que conozca del asunto debe extender por escrito lo actuado en un Acta (cuyos requisitos y formalidades se precisan en el Capítulo III de la presente Tesis), el denunciante expresará el conocimiento del hecho y de los presuntos autores, y presentará Cédula de Identidad Personal o en su defecto, cualquier otro medio de prueba que haga indubitable su identidad, debiendo al efecto la autoridad competente interrogar al denunciante para esclarecer todas las circunstancias del hecho. Por otra parte, si la denuncia se formulare en forma escrita, deberá elaborarse con las formalidades enunciadas por el artículo Octavo que Nuestra Constitu--

ción Política enmarca para el derecho de petición, dicho ordenamiento legal en su parte conducente preceptúa; "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa..." Debiendo con tener además dicho escrito: A) Una narración suscinta - de los hechos supuestamente delictivos, y B) No calificar los jurídicamente, es decir, no especificar en el escrito: Vengo a denunciar el delito de robo, homicidio, etc. (Artículos 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 118 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Por último, la contestación a la interrogante de -- ¿Quién podrá formular la denuncia? es: que cualquier particular, sea el ofendido o no, podrán constituirse en denunciantes, siempre y cuando sepan y les conste que se han transgredido las normas jurídicas penales. En tal sentido, si son varias las personas que quieren presentar su denuncia, es factible que si es contra una misma persona y contra un mismo hecho, nombren un representante legal, lo anterior se establece por economía procesal.

4.2 Acusación.

a) Concepto.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 16 que: "...No podrá

librarse orden de aprehensión o detención, sino por la - autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue - con pena corporal..."

Acorde a lo anteriormente transcrito, para que pueda iniciarse la Averiguación Previa, es necesario que se den tres requisitos Constitucionales ya sean: la Denuncia, Acusación o Querrela.

Tal es el motivo que nos lleva a precisar a través de estas líneas, las diversas acepciones que ha tenido en nuestro campo jurídico a la figura de la Acusación. Así encontramos, que diversos autores han elaborado diversos conceptos sobre la Acusación.

Al respecto el Jurísta Osorio y Nieto nos manifieta que la acusación: "Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido." (7)

Eugenio Florian, por su parte nos indica que: "La - acusación es importante en cuanto sirve para tres fines: a) delimita el objeto fundamental y el objeto accesorio del proceso; b) hace posible una defensa adecuada; c) fija los límites de hecho de la sentencia." (8)

(7) OSORIO Y NIETO, César Augusto. Ob. cit., pág. 19

(8) FLORIAN, Eugenio. Ob. cit., pág. 387.

El Diccionario Jurídico Mexicano establece que: "La acusación como concepto general implica el señalamiento ante la autoridad respectiva de que una persona ha realizado una conducta que se considera delictuosa, a fin de que se siga en su contra el proceso judicial respectivo y, en su caso, se le aplique la sanción correspondiente."
(9)

Desde nuestro punto de vista la acusación es el medio por el cual una persona ocurre ante el órgano competente, con el objeto de indicar y especificar directamente qué persona presuntivamente pudo cometer una conducta que podría encuadrar dentro de algún delito enmarcado por nuestro ordenamiento Penal, para el efecto de que se le investigue y en su caso se le persiga, a fin de lograr esclarecer dicha conducta delictuosa.

b) Naturaleza Jurídica.

El proceso acusatorio se ha desarrollado a través de tres etapas históricas:

I.- Acusación Privada.- Que se utilizó en Grecia y en Roma, en donde, el directamente afectado por la comisión de un delito era el encargado de hacer funcionar los órganos jurisdiccionales, no admitiéndose la intervención de otras personas para hacer valer dicho derecho.

(9) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1985, pág. 96.

II.- Acusación Popular.- Que tiene su origen en - Roma, en la época de las "laciones", y

III.- Acusación Estatal.- En el cual se observa - un gran avance respecto a dicha figura jurídica, ya que en esta etapa son los órganos del estado los que tienen en su poder el ejercicio de la Acción Penal.

Por otro lado el jurisconsulto Rafael de Pina, nos lega las características que presenta en nuestro derecho el sistema Acusatorio, las cuales a continuación transcribiremos:

- 1.- Libertad de acusación, que se traduce en el derecho a formularla, concedida a todos los ciudadanos (sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público);
- 2.- Libertad de defensa, sin trabas en todos los momentos del proceso;
- 3.- Publicidad y oralidad del procedimiento;
- 4.- Posibilidad de recusar al Juez;
- 5.- Intervención del elemento popular en el proceso; y
- 6.- Libre convicción del Juez en cuanto a la apreciación de las pruebas. (10)

Visto lo anteriormente expuesto estableceremos, que

(10) Revista de Derecho Penal Contemporáneo. Seminario de Derecho Penal. Facultad de Derecho. "El Proceso Penal", No. 6, México, D. F., 1965, pág. 29-30

son pocos los autores que a través de sus obras jurídicas, han manejado la figura de la acusación desde el punto de vista Constitucional y Procedimiento Penal, enmarcándolo únicamente como del proceso penal, tal es el motivo que al elaborar dicho análisis expondremos a continuación - nuestro criterio.

Creemos que es necesario hacer una observación a lo establecido por el Artículo 16 Constitucional, referente a que, para iniciar el Procedimiento Penal, hace falta - que exista previamente una: denuncia, acusación o querella lo cual desde nuestro punto de vista denota una seria confusión de conceptos en cuanto a las precitadas figuras.

En efecto, tal como lo hemos precisado en el tema - inmediato anterior, referente al concepto de la Acusación, ésta consiste en que una persona (física o moral) señale a otra como la directamente responsable en la comisión - de un delito. Lo cual nos lleva a establecer que la figura jurídica de la Acusación no puede tener vida en nuestro ámbito legal si no se ha formulado previamente una - denuncia o querella, ya que la acusación conlleva el señalamiento mientras la denuncia y la querella conlleva - la narración de los hechos. Lo que indica que en cierta medida la acusación forma parte integrante de la denuncia y la querella, es decir, puede venir implícita en las - mismas, puesto que una persona al denunciar un hecho delictuoso o querellarse de un delito cometido en su persona, puede señalar directamente a la persona que probable-

mente lo cometió (dándose ésto con mayor énfasis en la querella), pero también, como en el caso específico de la denuncia, puede una persona no conocer al agresor, persiguiendo el Ministerio Público en consecuencia a "quien resulte responsable".

A mayor abundamiento cabe decir, que en nuestro sistema jurídico Mexicano, el verdadero acusador es el Ministerio Público, puesto que cuando el mismo al haber comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, realiza la consignación legal del inculpado, éste mismo en la consecución del proceso se convierte en acusador, pues dicha facultad le fué delegada en cierta medida por el querellante o denunciante, al hacerlo sabedor del delito cometido; los cuales en última instancia únicamente podrán actuar como coadyuvantes del mismo, pudiéndole proporcionar al efecto todos los datos que tiendan a demostrar la responsabilidad del inculpado, pero no actuando directamente ante el órgano jurisdiccional. Es decir que el denunciante o querellante pueden ser acusadores en la etapa de la Averiguación Previa, al formular su denuncia o querella y señalar al presunto responsable: pero en la etapa procesal el acusador será el Ministerio Público, puesto que el Juez para dictar sentencia ya sea condenatoria o absolutoria, debe atenerse a los lineamientos expuesto por el Ministerio Público al emitir su acusación. Al respecto es aplicable el artículo 141 del Cód-

digo Federal de Procedimientos Penales, el cual nos indica: "La persona ofendida por el delito no es parte en el Proceso Penal, pero podrá coadyuvar con el Ministerio Público, proporcionando al juzgador por conducto de éste o directamente, todos los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar la procedencia y monto de la reparación del daño y perjuicio."

Tal es el motivo, que nos lleva a concluir en lo general, que aún cuando una persona sea el directamente afectado por el delito cometido, el mismo podrá realizar su acusación sólo en el supuesto de que haya realizado o realice su denuncia o querrela, pero sí el Ministerio Público ya ha consignado al presunto responsable, es claro que en la especie el único facultado para hacer la acusación ante el órgano jurisdiccional lo es el Ministerio Público, y no el que hizo de su conocimiento o denuncia para que se descubra la verdad histórica del delito cometido.

4.3 Querrela.

a) Concepto.

Gran diversidad de definiciones elaboradas por profundos pensadores del Derecho Penal, han marcado el camino a seguir para lograr el conocimiento de la esencia de la Querrela en el aspecto jurídico-penal.

Así encontramos, que siendo la querrela uno de los

llamados Requisitos de Procedibilidad, junto con la excitativa y la autorización ⁽¹¹⁾, estableceremos a la misma, como una de las figuras jurídicas primordiales, cuya observancia es eminentemente necesaria para dar vida al Procedimiento Penal, así como para una mejor conducción y desarrollo de éste último.

En tal sentido, encontraremos que la palabra Querella, posee diversas connotaciones doctrinales, mismas que a continuación, transcribiremos:

Al respecto el jurista Franco Sodi, al hablar sobre la Querella, nos establece que: "La querella es el medio legal que tiene el ofendido para poner en conocimiento de la autoridad, los delitos de que ha sido víctima y que sólo pueden perseguirse con su voluntad y, además, dar a conocer su deseo de que se persigan". (12)

(11) La excitativa es la petición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos (artículo 360, frac. II del Código Penal, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal). Por otra parte, Florian considera a la autorización como: "el permiso que están llamados a dar ciertas autoridades en algunos casos para el ejercicio de la acción penal. Puede ser activa o pasiva, según que se refiera a los ofendidos por el delito o a los inculcados.

(12) FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal - Mexicano, 3a. ed., Ed. Porrúa, México, 1946, pág. 127

Por otra parte, Florian nos manifiesta, que la querrela: "es una declaración de voluntad de la parte lesionada por el delito por la que ejercita la acción penal. Si tal declaración falta, la acción no puede promoverse". (13)

Sergio García Ramírez, nos indica a la luz del Derecho Mexicano, que la querrela es: "...tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquéllos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables". (14)

Estima Colín Sánchez que: "La querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido". (15)

Por último estableceremos que el jurista Carlos Orozco, considera a la Querrela como: "...la narración de hechos presumiblemente delictivos por la parte ofendida ante el Organismo Investigador, con el fin de que se castigue

(13) FLORIAN, Eugenio, Ob. cit., pág. 194

(14) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Ob. cit. págs. 380-381.

(15) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. cit. pág. 240

al autor de los mismos." (16)

Observamos claramente de los conceptos anteriormente transcritos, que en la figura jurídica de la Querrela, son de desprenderse dos aspectos fundamentales que la componen:

- a) Que únicamente podrá exponerla ante la autoridad competente, y hacerla valer ante la misma, la persona que directamente resintió el daño. Dicha ponencia podrá llevarla a cabo a través de sí o de su legítimo representante.
- b) Que solamente podrá exponerla y hacerla valer el ofendido, si el ilícito, queda encuadrado normativamente, dentro de los delitos perseguibles por querrela de parte ofendida. Dichos delitos se encuentran perfectamente delimitados en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la siguiente tesis:

"QUERRELLA, RELACION DE HECHOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA.- La querrela es una relación de hechos - propuesta por el ofendido ante el órgano investigador - con el deseo manifiesto que se persiga al autor de delito, y el querellante, al exponer su queja y su deseo ante el Ministerio Público, lo hace de conformidad con su recuerdo y percepción; sin que se le pueda exigir proporcionar una relación total sobre cómo hayan sucedido los hechos, porque es el juez quien tiene en el procedi

(16) OROÑOZ SANTANA, Carlos M. Ob. cit., pág. 64.

miento la carga procesal de allegarse al conocimiento integral del evento criminoso, de conformidad con los datos que en su totalidad arrojen los demás elementos que constituyen el expediente".

Amparo directo 3411/78.- Carlos Trejo Alvarez.- 15 de Marzo de 1979. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Antonio Rocha Cordero. (17)

De todo lo anterior, estableceremos según nuestra manera de pensar que de acuerdo a lo establecido por los juristas así como por la jurisprudencia, que la querrela es una facultad o potestad que tiene el ofendido para ocurrir ante la autoridad competente a fin de hacer de su conocimiento, que se ha cometido un delito en su persona, de los que únicamente pueden perseguirse a instancia de parte ofendida, manifestando expresamente su anuencia para que se proceda en contra del autor del mismo.

b) Naturaleza Jurídica.

Como lo habíamos establecido con anterioridad, la querrela es una figura jurídica bastante discutida por los estudiosos del derecho.

En efecto, existe una gran variedad de discrepancias en cuanto a la existencia de la querrela. Al efecto, debemos indicar que se han creado dos corrientes que analizan y estudian a la querrela; la primera corriente formada por integrantes de la escuela positiva, cuyos exponen-

(17) Semanario Judicial. Séptima Epoca. Volúmenes - 121-126. Enero Junio de 1979. Segunda Parte.

tes están en contra de la existencia jurídica de la querella, y por la otra, la formada por autores contemporáneos, cuyos exponentes (Franco Sodi, Colín Sánchez, González Bustamante y otros), están plenamente convencidos de la importancia que reviste en nuestra actualidad la querella.

Así encontramos, que la escuela positiva cuyos principales doctrinarios son: Enrique Ferri, Maggiore, Vannini, Tolemei y Riccio, establecen que el estado al crear la figura jurídica de la querella, delega malamente parte de sus facultades inherentes a él, como lo es el de castigar los delitos; haciendo notar que tal institución es una herencia de los tiempos en que la persecución de los delitos se delegó a los particulares al través de la venganza privada. Asimismo, declara abiertamente ésta escuela, que el estado como único titular en la persecución de los delitos, no debe delegar facultades a nadie, aunque sea una disponibilidad procesal, ya que muchas veces los interesados no presentan a tiempo su querella o porque su representante legal es una persona inactiva, lo cual trae como consecuencia que aquélla no alcance el objeto para la que fue creada, lesionando por ende, la impartición de justicia.

Ahora bien, la corriente formada por los autores contemporáneos, exponen ideas más concretas y acordes a nuestra época actual. Estos autores contemporáneos nos ponen de manifiesto la importancia trascendental que tiene en -

nuestro país la figura de la querrela, ya que gracias a ésta se le conceden prerrogativas al ciudadano de seguridad jurídica y legalidad, en delitos cuya persecución, única y exclusivamente se hará por anuencia de él. Al respecto el jurista Franco Sodi nos establece que: "...la querrela perjudicaría el carácter público de la acción, si fuera de tal naturaleza que hiciera pasar al patrimonio de los particulares el ejercicio de la acción penal; pero como no sucede así, sino que la querrela es simplemente una condición de procedibilidad y el titular de la acción sigue, en todo caso, siendo el estado quien continúa ejercitándola por conducto del Ministerio Público, resulta claro que en tales condiciones la querrela no contradice el carácter público de la acción penal". (18)

En efecto tal como nos indica Franco Sodi, el único facultado para ejercitar la acción penal es el estado a través del Ministerio Público y, el hecho, de que él mismo otorgue facultades a los particulares para que solamente por su voluntad puedan ser perseguidos determinados delitos de carácter eminentemente personal, en forma alguna querrá decir que éstos van a actuar dentro del proceso penal, puesto que éste derecho le fue otorgado única y exclusivamente al estado por mandato Constitucional.

(18) FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. México, Porrúa, 3a. ed., 1946. págs. 26-27.

c) Delitos perseguibles por Querrela:

El artículo 263 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal nos indica:

"Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

I.- Rapto y estupro;

II.- Injurias, difamación, calumnia y golpes simples, y

III.- Los demás que determine el Código Penal".

Como fácilmente podemos advertir del precepto anterior, el mismo nos remite al Código Penal, para completar la lista de los delitos que debemos considerar perseguibles única y exclusivamente por querrela de parte. Tal es el motivo que nos lleva a establecer la siguiente lista de los delitos que se persiguen por querrela de parte, en base al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, (cuyo artículo fue anteriormente transcrito) y el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Los delitos perseguibles por querrela son:

I.- Estupro. "No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero -- cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo". (art. 263 del Código Penal).

II.- Rapto. "No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o, en su defecto, de la misma menor" (art. 271 del Código Penal).

III.- Adulterio. "No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno sólo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codelincuentes" (art. 274 del Código Penal).

IV.- Lesiones producidas por tránsito de vehículos de las comprendidas en los artículos 289 y 290 del Código Penal, siempre y cuando no concurren con delitos perseguibles de oficio" (art. 62 del Código Penal)

V.- Abandono de cónyuge. "El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada" - (art. 337 del Código Penal)

VI.- Golpes y otras violencias físicas simples. "No se podrá proceder contra el autor de golpes o violencias, sino por queja del ofendido, a no ser cuando el delito se cometa en una reunión o lugar público." (art. 346 del Código Penal)

VII.- Injurias, difamación y calumnias. "No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida..." (art. - 360 del Código Penal)

VIII.- Daño en Propiedad Ajena. "Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, - descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o - adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior" (art. 399bis del Código Penal)

IX.- Peligro de contagio venéreo entre cónyuges. - "Cuando se trate de cónyuges, sólo podrá procederse por - querrela del ofendido" (art. 199bis del Código Penal)

Claramente podemos observar de lo anterior, que los delitos que no estén especificados por nuestro Código Penal como perseguibles por querrela de parte, lo serán de oficio.

d) Presentación de la Querrela.

De manera general, debemos establecer, que la presentación de la querrela será legalmente válida en nuestro - ámbito jurídico, únicamente si reúne los requisitos establecidos por los Códigos de Procedimientos Penales, los - cuales son:

I.- Podrán Presentarla:

- a) El Ofendido (artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 115 del -

Código Federal de Procedimientos Penales);

b) Su Representante legítimo (artículo 264 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), y

c) El apoderado "que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto". (artículos 264 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales en relación con el 115 del Código Federal de Procedimientos Penales).

II.- Formulación:

a) La querrella podrá formularse, verbalmente o por escrito (artículos 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 118 del Código Federal de Procedimientos Penales). Si la querrella se formula oralmente, la narración que haga el ofendido o las personas legítimamente facultadas para formular la querrella, se plasmará en un Acta que el funcionario competente elaborará al efecto (cuyos requisitos y formalidades se precisan en el Capítulo III de la presente Tesis); pero si la querrella se formula en forma escrita, ésta deberá contener la firma y la huella digital de quien la presente (si es apoderado la escritura pública donde se le otorga dicha facul-

tad), así como su domicilio, y serán ratificadas, -
por sus signatarios en presencia de la autoridad.

b) De conformidad con el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, si a nombre de la persona ofendida comparece a formular la Querrela alguna otra, bastará para tenerla por -
formulada con los lineamientos establecidos en el -
precitado ordenamiento jurídico, el hecho de que se manifieste que no hay oposición de la persona ofendida; de donde resulta que es suficiente para tenerla por formulada legalmente.

III.- En cuanto a la Capacidad:

Los precitados artículos 264 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal y 115 del Código Federal de Procedimientos Penales, nos establecen claramente que la formulación de la querrela será válidamente interpuesta, aún cuando el ofendido sea menor de edad; lo cual nos lleva a concluir, que en la formulación de la querrela no hay límite alguno de capacidad, más que el de saber y entender.

Podemos establecer en lo general, que una de las características importantes que encontramos en la figura jurídica de la querrela, es que para que se tenga por formulada legalmente, por la persona ofendida por el delito, -
basta simplemente con que él mismo exteriorice su voluntad de que se persiga al culpable, poniendo al efecto en actividad a la autoridad competente.

e) Reglas Generales.

Tres son los supuestos jurídicos que de manera general se presentan al momento de formularse la Querella por parte de la persona ofendida. Dichos supuestos jurídicos son:

- I.- La querella respecto de los menores de edad;
- II.- La querella respecto del apoderado, y
- III.- Extinción de la Querella.

A continuación pasaremos a elaborar un estudio de los precitados puntos.

I.- La Querella respecto de los menores de edad.- - Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contempla en su artículo 264, la posibilidad de que un menor de edad pueda querellarse, siempre y cuando él mismo haya resentido directamente algún perjuicio con motivo del delito cometido, dicho precepto legal en su parte conducente preceptúa: "Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querella de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja..."

No es óbice para que pueda formular su querella el menor de edad, el hecho de que sus ascendientes, descendientes o su representante legal, se presenten ante la autoridad competente, a manifestar su inconformidad por dicha Querella, puesto que a quien originalmente se le dió dicho derecho de poderse querellar por un delito que le afecte su esfera jurídica de los perseguidos a instancia

del ofendido, fue al menor de edad y no a sus ascendientes, descendientes o representante legal.

Ahora bien, si bien es cierto que nuestra legislación encuadra como único titular de la querrela, al menor de edad que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito que se cometió; también es cierto que en caso de algunos delitos especiales encuadrados por nuestro Código Penal como el rapto, el estupro y el abandono de hogar, nuestra legislación faculta disyuntivamente a los ascendientes, descendientes o representantes legítimos a formularla. Esto sucede frecuentemente, cuando el menor no quiere o no puede externar su voluntad de que se persiga al presunto responsable.

II.- La Querrela respecto del apoderado.

Cuando sea una persona moral la que directamente se vió afectada por el delito cometido y, cuya persecución deba hacerse por querrela de parte, ésta puede nombrar un apoderado a fin de que sea ésta persona la que la formule directamente. Al respecto Colín Sánchez, nos indica: "Advirtiéndose que la persona moral es de naturaleza distinta a la persona física, ésta puede ejercitar por sí misma - sus derechos; en cambio, la primera lo hace mediante intervención de apoderado..." (19)

En efecto, como la persona moral no puede ejercitar

(19) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. cit., pág. 247.

por sí misma sus derechos sino a través de una persona fisica llamada apoderado, si a esta persona se le otorga un poder general para pleitos y cobranzas; como para todos -- los negocios que se ofrecieran, civiles, administrativos y judiciales, y con cláusula especial para "formular querellas, aportar pruebas al Ministerio Público y constituirse en tercero coadyuvante" del mismo, es entonces, indubitable que el apoderado está facultado legalmente para -- formular la Querella a nombre y representación de la persona moral que le otorgó dicho poder. En este sentido, -- los artículos 264 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 120 del Código Federal de Procedimientos Penales nos establecen en -- sus partes conducentes lo siguiente:

Artículo 264. "Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula -- especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto".

Artículo 120. "Las querellas formuladas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para formular querellas, sin que sean necesarios acuerdos o ratificación del consejo de admi-

nistración o de la asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante."

Acorde a lo anterior, si al apoderado se le otorgó - poder general con cláusula especial para formular querellas, es claro que en la especie, él mismo está facultado para formular la respectiva querella, contado a partir de la fecha en que se le otorgó el precitado poder. En este sentido, la cuestión de la personalidad del apoderado, en caso de continuar el procedimiento, deberá examinarse en cualquier etapa del mismo, para el efecto de verificar si el apoderado continúa teniendo sus facultades conferidas.

Por último, el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su párrafo tercero, claramente prevee la posibilidad de que las personas físicas presenten su querella al través de apoderado, debiendo reunir dicho poder los mismos requisitos que sirven para otorgar un poder por parte de las personas morales. Hay una serie de excepciones claramente delimitadas por el mismo artículo que comento, respecto de delitos como: estupro, rapto y adulterio, cuya formulación legal deberá hacerse única y exclusivamente por el ofendido.

III.- Extinción de la Querella. El Ministerio Público una vez formulada la Querella, puede antes de dictar el auto de consignación, declarar terminada la Averiguación Previa, ya que no hay lugar a perseguirla, por ha

berse dado las siguientes causas:

1.- Porque hubiere fallecido la persona directamente afectada por el delito cometido, siempre y cuando no - haya formulado su querrela ante la autoridad competente, no haya dejado apoderado que la presentara; pero sí al - fallecimiento del ofendido se le injuria, calumnia o difama, el artículo 360 del Código Penal del Distrito Federal, indica en su fracción I que: "...sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de - los descendientes o de los hermanos..."; pero si la injuria, difamación o calumnia son anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la querrela si no otorgó poder expreso a los ascendientes, descendientes o legítimos representantes, para que la presentaran.

2.- Cuando hubiere muerto la persona señalada por - el querellante como el responsable; siendo aplicable al - respecto el artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que nos indica textualmente: "La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con - que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él".

3.- Amnistía del presunto responsable. "La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, -

excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito". (artículo 92 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal).

4.- Por el perdón del ofendido, hecha expresamente ante la autoridad competente, donde manifieste al mismo, que ya no se persiga al que cometió el delito. Pudiendo otorgarse el perdón en cualquier momento de la Averiguación Previa por el ofendido, por sus ascendientes o descendientes (siempre y cuando no se oponga el ofendido) y por el apoderado. Por regla general el perdón se puede otorgar en cualquier etapa del procedimiento penal; en la etapa procesal, siempre y cuando el Ministerio Público no haya formulado ante el órgano jurisdiccional sus conclusiones, puesto que si ya las realizó, el perdón no surtirá sus efectos jurídicos ; la excepción a la regla anterior la encontramos en el delito de adulterio, cuyo perdón al adúltero (a), se puede otorgar inclusive ya habiendo sido dictada la sentencia. Al respecto el jurista Osorio y Nieto nos manifiesta: "El perdón es irrevocable. Una vez otorgado no puede válidamente revocarse, cualquiera que sea la razón que se invoque para ello, en razón de que la

legislación establece el perdón como causa extintiva de la responsabilidad penal, y la revocación del perdón no puede invocarse como motivo válido para que renazca una responsabilidad extinta por disposición categórica al respecto". (20)

En efecto, en relación a lo anteriormente transcrito, el perdón una vez otorgado surte todos sus efectos legales, a menos que el ofendido directamente por el delito cometido, manifieste que la persona que otorgó el perdón, era una persona que no estaba facultada legalmente para otorgarlo.

5.- Cuando se hubiere procedido en la Averiguación Previa, hechos como si fuesen punibles por querrela de parte y no lo son.

6.- Cuando de la persecución e investigación de o de los delitos sobre los que se formuló la querrela, se demuestre evidentemente la falsedad de las declaraciones elaboradas por el ofendido o por la persona que lo formuló.

7.- Cuando se hubieren perseguido por querrela de parte hechos que habían prescrito cuando se ordenó la Averiguación Previa. En este sentido el artículo 102 del Código Penal para el Distrito Federal, nos establece: Los términos para la prescripción de la acción penal serán -

continuos y se contarán:

- I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;
- II.- A partir del día en que se realizó el último - acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;
- III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y
- IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

4.4 Acción Penal.

Por ser demasiado amplio el tema de la Acción Penal, trataremos de elaborar un análisis lo más breve posible, sobre los aspectos que abarca ésta figura jurídica, dichos aspectos son: a) Concepto; b) Características de la - Acción Penal; c) Requisitos de la Acción Penal; d) Na - cimiento y vida de la Acción Penal; e) Extinción de la Acción Penal; f) Suspensión de la Acción Penal; y g) - Titular de la Acción Penal.

a) Concepto.

Múltiples han sido los conceptos que se han elaborado respecto de la figura jurídica denominada Acción Penal, de los cuales sólo enunciaremos los que a nuestro parecer consideramos como los más claros y precisos.

Así nos encontramos, que para Eugenio Florian la Acción Penal es: "...el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación del derecho penal". (21)

Fernando Arilla Bas, nos indica que: "El poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con objeto de obtener del órgano de ésta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma - respecto de un sujeto ejecutor de conducta descrita en - ella, recibe el nombre de acción penal". (22)

Franco Sodi por su parte manifiesta que la Acción Penal: "...consiste en el conjunto de actos regulados legalmente y que debe ejecutar el órgano de la acción en uso - del poder jurídico en que ésta consiste, con el propósito de obtener de los tribunales, en cada caso concreto, la - aplicación de la ley penal". (23)

Por último el Diccionario Jurídico Mexicano nos establece que la Acción Penal: "Es la que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad - del inculpado, y en su caso se aplique la pena o la medi-

(21) FLORIAN, Eugenio, Ob. cit., pág. 173.

(22) ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. México, 8a. ed. Ed. Porrúa, 1981, pág. 20.

(23) FRANCO SODI, Carlos. Ob. cit. pág. 23

da de seguridad que corresponda". (24)

Desde nuestro punto de vista, la Acción Penal es el poder jurídico que tiene el estado representado por el Ministerio Público, de provocar la actividad jurisdiccional, en virtud de que se han transgredido las normas jurídicas penales, siendo su voluntad de que dicho Órgano dicte una sentencia a fin de determinar la responsabilidad del acusado, imponiendo a su vez la pena o medida de seguridad - que corresponda al asunto en cuestión.

En conclusión, la Acción Penal la podríamos encuadrar como el motor que da vida e impulsa el desarrollo del proceso penal.

b) Características de la Acción Penal.

1.- Es UNICA. Porque la Acción Penal es única para todos los delitos de manera indiferente, puesto que no se transforma con la variación del delito.

2.- Es PUBLICA. Porque consiste en hacer efectivas las pretensiones punitivas del estado. También lo es, - porque trata de que se cumpla la aplicación de una ley de orden público, como lo es la Ley Penal, estableciéndonos al respecto el jurista Juventino V. Castro que: "...la acción penal es pública puesto que se dirige a hacer valer

(24) Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. cit. Tomo I
pág. 47

el derecho público del Estado a la aplicación de la ley - penal, al que ha cometido un delito". (25)

3.- Es INDIVISIBLE. En cuanto recae sobre todas las personas que han participado directa o indirectamente en la comisión de un delito, observándose este principio más claramente en la querrela y perdón del ofendido, en la que cuando el ofendido "formula querrela contra uno solo de - los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codelincuentes". (Artículo 274 del Código Pe- nal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal).

4.- Es IRREVOCABLE. Porque siendo el Ministerio Pú- blico un órgano que vela porque se aplique la ley al pie de la letra por parte del órgano jurisdiccional, es lógico establecer que una vez que ha ejercitado la Acción Pe- nal el Ministerio Público, él mismo no pueda desistirse - de dicha Acción.

5.- Es INTRASCENDENTE. Porque se limita a los res- ponsables del delito y no a toda la sociedad.

c) Requisitos de la Acción Penal.

1.- La exteriorización al mundo real de un hecho u omisión que castiguen las leyes penales.

2.- Que del hecho u omisión constitutivo de delito tenga conocimiento la autoridad competente, por medio, de una denuncia, acusación o querrela.

3.- Que el hecho u omisión que castiguen las leyes penales, se le atribuya a una persona física, puesto que no se puede enjuiciar a una persona moral.

4.- Que la denuncia o la querrela esté apoyada por persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, ello conforme al artículo 16 de nuestra Constitución Política.

5.- Que de los datos que arrojó la Averiguación Previa se deduzca que el delito es imputable al acusado, y - por tanto la presunta respnsabilidad del mismo.

d) Nacimiento y Vida de la Acción Penal.

Mediante la Acción Penal el Ministerio Público no solicita al Órgano jurisdiccional que declare la existencia de un derecho, sino que al ejercerla y por ende acusar al presunto responsable, afirma al Órgano jurisdiccional que por haber cometido el acusado un hecho u omisión constitutivo de un delito, nació para el Estado su derecho - de castigarlo y por tanto debe resolver dicho Órgano sobre la responsabilidad o no responsabilidad del inculpado.

En efecto, la Acción Penal nace con la transgresión- que realiza una persona física a las normas Penales; pero

es el caso que ésta no se realiza en un solo movimiento legal, sino en tres etapas que a continuación enunciaremos:

1.- Período de Averiguación Previa o Preparación de la Acción Penal, el cual "comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal" (artículo 10. fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales).

2.- Período Persecutorio, la cual está en manos del órgano jurisdiccional, y abarca desde la consignación hasta que el juez declara cerrada la instrucción.

3.- Período Acusatorio, el cual se inicia a partir del momento de que el Ministerio Público presenta sus conclusiones Acusatorias ante el órgano jurisdiccional. Este período se desarrolla en la etapa del juicio.

Acorde a lo anterior, el jurista Arilla Bas nos manifiesta que la: "...preparación de la acción es un período preprocesal, toda vez que su desarrollo corre a cargo del órgano titular de la acción, sin que éste provoque la actividad jurisdiccional. En cambio, los períodos de persecución y acusación se desenvuelven paralelamente al proceso. La relación jurídica procesal nace, pues con el período de persecución". (26)

Todo lo anterior, nos viene a mostrar en forma evidente, la compleja estructura y desarrollo que contiene en sí misma la Acción Penal.

e) Extinción de la Acción Penal.

1.- Muerte del Sujeto Pasivo del Delito. Al respecto el artículo 29 de nuestro Código Penal nos indica: - "La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él".

2.- Amnistía. "La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito". (artículo 92 del Código Penal para el Distrito Federal).

3.- Perdón del Ofendido o Legitimado para otorgarlo. "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento". (artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal). Para un me-

por entendimiento de este tema confróntese el tema Reglas Generales de la Querella, de la presente Tesis.

4.- Prescripción. "Por la prescripción se extingue la acción penal y las sanciones..." (artículo 100 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal).

f) Suspensión de la Acción Penal.

Podemos indicar que hay una detención o inactividad de la Acción Penal cuando se dan las causas siguientes:

1.- Por falta de querella, en los delitos que la requieran para ser perseguidos, por ejemplo una persona es detenida por un supuesto delito de fraude, pero el Ministerio Público al realizar el estudio sobre la misma, observa que el delito que se cometió en realidad es abuso de confianza, por lo cual requiere al ofendido para que se querelle y al no quererlo hacer entonces el procedimiento queda suspendido.

2.- Por la sustracción del inculpado a la acción de la justicia. Esto se da cuando el presunto responsable se fuga durante el proceso, castigándose al efecto solo a los copartícipes, pero no al preso.

3.- Porque durante la tramitación del procedimiento penal el presunto responsable tenga una perturbación mental temporal

g) Titular de la Acción Penal.

La finalidad por la que se creó la Institución del - Ministerio Público, fué el de evitar las arbitrariedades en que incurría el Órgano jurisdiccional, al establecerse inicialmente como juez y parte a la vez, a más de que, el Ministerio Público no es un Órgano del Estado que imparta justicia, sino un Órgano que vela porque conforme a derecho se aplique estrictamente la Ley Penal. Así encontramos, que el Órgano jurisdiccional no puede actuar sin que previamente el Ministerio Público ejercite la Acción Penal.

Ahora bien, la Institución del Ministerio Público en nuestro país es sui generis porque se encuentra investida de una doble personalidad: 1) Es autoridad y Titular de la Acción Penal durante la etapa de Averiguación Previa; y 2) Sujeto Procesal durante la substanciación del proceso. Asimismo, y de acuerdo con la interpretación que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la primera parte del artículo 21 de la Constitución, el Ministerio Público es el único y exclusivo titular del ejercicio de la Acción Penal. No siendo óbice para lo anterior, el hecho que el precitado precepto legal señale que: "la persecusión de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial", puesto que las atribuciones de la - Policía Judicial son de mera investigación, y al que verdaderamente se encomendó la misión de ejercitar la acción

penal ante el órgano jurisdiccional es al Ministerio Público, siendo falso que la puedan ejercitar indistintamente.

De todo lo anterior, podemos concluir que al único encomendado para ejercitar la Acción Penal es al Ministerio Público, institución ésta de buena fé, creada con la finalidad de enmendar los errores cotidianos que se dan durante el transcurso de la vida en sociedad.

4.5 Averiguación Previa con detenido y sin detenido.

A continuación pasaremos a tratar un tema de gran relevancia jurídica, como lo es el acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad por haber cometido un delito, esto dentro de la etapa de la Averiguación Previa.

Al respecto el artículo 16 de nuestra Constitución Política encuadra tres supuestos jurídicos, en que será procedente privar de su libertad a cualquier persona que haya cometido un delito. Dichos supuestos jurídicos son:

1.- Cuando el delito que se cometió sea flagrante, pudiendo cualquier persona detener al presunto responsable;

2.- En casos urgentes, la autoridad administrativa en delitos perseguibles de oficio podrá decretar la detención siempre y cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial; y

3.- Cuando la autoridad judicial gire orden de aprehensión a solicitud del Ministerio Público, cuando haya precedido denuncia, acusación o querrela, de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal.

Nuestro objeto de estudio en la etapa de la Averiguación Previa, se debe centrar específicamente en los delitos flagrantes, puesto que la privación de la libertad hecha por las autoridades administrativas se hace por faltas a los reglamentos de policía y buen gobierno, no encuadrando dicha detención dentro de la etapa de la Averiguación Previa; así como tampoco la orden de aprehensión; puesto que ésta la solicita el Ministerio Público ante el órgano judicial, una vez que ha hecho la consignación sin detenido, es decir una vez terminada la etapa de la Averiguación Previa.

Así encontramos, de acuerdo a lo anteriormente especificado, que la etapa de la Averiguación Previa se da y varía en su forma, según los hechos presuntivamente delictuosos revistan la característica de flagrantes o no flagrantes. Se dice que un delito es flagrante, cuando la conducta del sujeto activo del delito es sorprendida por cualquier persona, es decir cuando el delito se comete públicamente. Al respecto, es necesario hacer la distinción que los doctrinarios del derecho establecen entre los delitos flagrantes, cuasiflagrantes y flagrantes presuntivos, ello respecto al momento en que se cometió el delito.

Delito Flagrante.- Al respecto González Bustamante nos indica que: "...debemos entender aquel en que el delincuente es materialmente sorprendido en el momento de estar lo cometiendo". (27) De acuerdo con este autor, debemos considerar que delito flagrante es aquél que se ha cometido públicamente y el sujeto activo del delito es sorprendido materialmente en el momento mismo de estar realizando la conducta delictuosa.

Delito Cuasiflagrante.- Es aquel que se da, cuando el sujeto activo del delito es sorprendido después de haber cometido el delito, persiguiéndosele materialmente, - es decir, se le sorprende cuando ya ha consumado su conducta delictuosa.

Delito Flagrante Presuntivo.- Nos indica González - Bustamante que: "...se funda en razones de conveniencia - ante la imposibilidad de obtener desde luego, que la autoridad expida el mandamiento de captura. En casos notorios en que no es posible contar con la orden judicial para la detención del responsable... la autoridad administrativa debe proceder sin demora al aseguramiento preventivo, consignándolo en un término breve a la autoridad competente". (28) Desde nuestro punto de vista también se da el deli-

(27) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. cit., pág. 118.

(28) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. cit., pág. 119.

to flagrante presuntivo, cuando después de haberse cometido el delito se priva de la libertad a una persona, por que haya indicios que hagan probable la responsabilidad del mismo.

Acorde a lo anterior encontramos que los únicos que están previstos por nuestro sistema jurídico, son los delitos flagrantes y cuasiflagrantes, siendo del todo arbitrarias las detenciones que se realizan por delitos flagrantes presuntivos. Siendo enteramente aplicable al caso lo preceptuado por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que textualmente establece:

"Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito, no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando, después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido".

Es fácil desprender de lo anterior, las arbitrariedades que cometen las Autoridades al hacer detenciones por delitos flagrantes presuntivos, pues dicha figura no está reconocida en nuestro ámbito legal.

Ahora bien, una vez establecido lo que debemos entender por delito flagrante y en qué casos opera, pasaremos a tratar los efectos que produce el mismo en la etapa de la Averiguación Previa.

Así encontramos, que cuando la conducta del sujeto

Activo del delito es sorprendida por cualquier persona - que tenga la fuerza y destreza suficiente para detenerlo a él o a sus copartícipes, en el momento mismo en que se esté cometiendo el delito o después de que lo haya cometido, deberá ponerlo lo más pronto posible a disposición de la autoridad competente y formular su denuncia, acusación o querrela.

En ese orden de ideas, si el sujeto activo del delito es puesto a disposición del Ministerio Público, el mismo lo pondrá a resguardo a fin de iniciar las investigaciones conducentes para determinar la responsabilidad o no responsabilidad del acusado. Si el Ministerio Público no llegare ha comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, dejará al acusado en libertad; pero - si el Ministerio Público observa motivos suficientes que comprueben la responsabilidad de aquél, él mismo realizará la consignación legal, poniendo al indiciado a disposición del órgano judicial correspondiente, en la cárcel -- preventiva, remitiéndole a éste el acta correspondiente - junto con los documentos y diligencias practicadas. Al - respecto los artículos 272 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 135 del Código Federal de Procedimientos Penales en sus partes conducentes - preceptúan:

Artículo 272. "Cuando el acusado sea aprehendido el Ministerio Público estará obligado bajo su más estricta -

responsabilidad, a poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial, remitiéndole, al efecto, el acta correspondiente.

....."

Artículo 135. "Al recibir el Ministerio Público diligencias de policía judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales. Si fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

....."

Resalta claramente de las normas jurídicas anteriormente invocadas, la obligación que tiene el Ministerio Público durante la tramitación de la Averiguación Previa con detenido, en el caso de que compruebe presuntivamente la responsabilidad del acusado, de poner al mismo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Por otra parte, es común observar cuando se presenta una denuncia, acusación o querrela ante la autoridad competente, que la persona que hizo la formulación legal, no sepa quién cometió el delito o sabiéndolo no pudo detener al autor en virtud de no haber realizado su conducta delictuosa flagrantemente; lo cual trae como consecuencia que el Ministerio Público abra la etapa de la Averiguación Previa sin detenido, y si de las diligencias practicadas

comprueba el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, hará la consignación sin detenido ante el órgano judicial. Dicha consignación, tratándose de delitos que se sancionan con pena corporal, irá acompañada del pedimento de la orden de aprehensión por parte del Ministerio Público; pero si el delito cometido es de los que se sancionan con pena alternativa, el Ministerio Público únicamente anexará a la consignación el pedimento de orden de comparecencia.

4.6 Unidades de apoyo del Ministerio Público.

El Ministerio Público en el desarrollo de sus funciones, tiene bajo su mando tanto a la policía judicial como a los funcionarios y empleados que en calidad de auxiliares intervienen en la etapa de la Averiguación Previa. Así, debemos resaltar que, dentro de las unidades que auxilian al Ministerio Público de una manera eficaz, encontramos a dos corporaciones importantísimas que intervienen íntegramente durante la etapa de la Averiguación Previa. Las precitadas corporaciones son: a) La Policía Judicial, y b) Los Servicios Periciales; cuyas características y funciones a continuación pasaremos a exponer:

a) Policía Judicial.

La palabra policía, etimológicamente deriva del griego "polis" que quiere decir ciudad, o sea el buen orden que guarda una ciudad. Manifestando al efecto el jurista

Javier Piña y Palacios que: "Guardar el buen orden de la Ciudad, cuidar de la tranquilidad de sus habitantes, es - función policiaca; pero cuando se agrega a esa función la de perseguir el delito, es decir, comprobarlo y comprobar también la responsabilidad y participación de quien lo cometió y de la víctima, es éste un matiz que la aproxima - en sus funciones a las del Juez". (29)

En términos generales, las principales funciones de la policía en México son:

- I.- El mantenimiento del orden;
- II.- La protección de valores sociales, tales como: moralidad propiedad, bienes, familia, etc.;
- III.- La aplicación de los reglamentos y leyes;
- IV.- La prevención de los delitos, y
- V.- El descubrimiento y arresto del delincuente

Las anteriores funciones policiacas han sido divididas por mandato del artículo 21 Constitucional, ya que, éste precepto legal encuadra en su contenido a dos tipos de policías, mismas que son: a) La policía preventiva y - b) La policía judicial. En este orden de ideas tenemos que, la función de la primera es la de castigar las infracciones de los reglamentos de policía y buen gobierno, es-

(29) Revista Mexicana de Derecho Penal (Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal) - "Bases fundamentales de la organización de la policía en México". Aut. Javier Piña Palacios. 4a. época, No. 13, Julio-Septiembre 1974. Pág. 137

tando encomendada ésta función a diversas corporaciones - policíacas, creadas para cuidar el buen orden de la Sociedad; mientras que la segunda, fué creada como auxiliar directo del Ministerio Público, para investigar y perseguir los delitos y a los delincuentes, es decir, entra en funciones al cometerse un hecho constitutivo de delito. Una vez hecha estas consideraciones, pasaremos a enfocarnos a nuestro objeto de estudio, que es, la policía judicial.

Hemos visto en la elaboración de la presente tesis,- el papel tan importante que juega la Policía Judicial en la etapa de la Averiguación Previa, puesto que, ésta auxilia al Ministerio Público cuando se trata de esclarecer - algún delito, ya que, como lo indica el artículo 21 Constitucional: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". Lo anterior viene a denotar evidentemente que, el Ministerio Público y la Policía Judicial, comprobarán los elementos que pueden ser constitutivos de un delito y la probable responsabilidad de quien lo cometió, así como todas las actuaciones que sean necesarias para el esclarecimiento de los mismos.

Por otra parte, la policía preventiva que cuida el orden de la ciudad, será auxiliar tanto de la Policía Judicial como del Ministerio Público, ello en virtud de que, quienes pueden tener conocimiento de un delito en el momento

to mismo en que se cometió, puede ser la policía preventiva. A este respecto el artículo 273 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos establece:

"La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la policía preventiva, cuando actúe en averiguación o persecución de los delitos".

Como resalta de lo anterior, el Ministerio Público - no solamente será jefe de la Policía Judicial, sino también de la policía preventiva, cuando en la Averiguación Previa o persecución de los delitos intervenga.

Ahora bien, atendiendo a lo preceptuado por los artículos 21 y 102 de nuestra Constitución Política y el sistema jurídico que nos rige, en México existen las siguientes corporaciones de Policía Judicial:

- I.- Policía Judicial de las entidades federativas, para delitos de orden común;
- II.- Policía Judicial para el Distrito Federal, para delitos del orden común;
- III.- Policía Judicial Militar, para delitos del orden militar, y
- IV.- Policía Judicial Federal, para delitos del orden Federal.

De todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que, la Policía Judicial está subordinada a toda orden que emane del Ministerio Público, convirtiéndose por ende, en

su principal unidad de apoyo, ello en el cumplimiento de sus funciones atribuidas por la Constitución, los Códigos de Procedimientos Penales y sus reglamentos; debiendo en consecuencia investigar los delitos, identificar y aprehender preventivamente a los presuntos culpables, y asegurar las pruebas necesarias para la aplicación de la ley.

b) Servicios Periciales

Para la averiguación y examen de hechos constitutivos de delito que requieran conocimientos científicos, técnicos especiales, el Ministerio Público contará a su servicio con las personas idóneas que lo auxiliarán en su empresa, a éstas personas se les conoce en nuestro ámbito legal con el nombre de peritos.

Los peritos de manera general, practicarán todas las operaciones y experimentos que les aconseje su ciencia arte o técnica, y especificarán los hechos y circunstancias en que apoyen su dictámen, entregando su informe al Ministerio Público, a fin de que éste tenga bases más firmes para comprobar el Cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado.

C A P I T U L O V

5. TERMINO PARA EJERCITAR O NO LA
ACCION PENAL5.1 Análisis del Problema.

Uno de los problemas fundamentales en que se ha visto inmiscuido el período de la Averiguación Previa, es lo concerniente a la excesiva demora con que en ocasiones se llevan a cabo las actuaciones y diligencias practicadas, tanto por el Ministerio Público, como por la policía judicial, lo cual trae como consecuencia un retardo en lo que a impartición de justicia se refiere.

En efecto, hemos visto en el mundo práctico, la lentitud con que se desarrolla la etapa de la Averiguación Previa, lo cual lógicamente vulnera una exigencia primordial inherente a la justicia, como lo es, la prontitud, rapidez y consistencia con que aquélla debe ser administrada. Se trata de una exigencia común a todo tipo de proceso, pero que adquiere un carácter especial en la Averiguación Previa, ya que mientras en otras materias jurídicas se está resolviendo sobre las cosas, posesiones o -

propiedades de las personas, en el procedimiento penal se resuelven implícitamente afectaciones sobre la libertad, honor o bienes de una persona; y un sentido de elemental justicia exige que, si a una persona se le ha privado de su libertad por estar involucrada en la comisión de un delito, se resuelva su situación jurídica en el menor tiempo posible.

Lo anterior viene a denotar evidentemente, la problemática que existe en nuestro sistema legal, respecto al ámbito temporal que debe seguirse, para resolver las cuestiones penales; ya que si bien es cierto que, el Ministerio Público durante la etapa de la Averiguación Previa en ocasiones demora mucho tanto en sus diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, ya sea por negligencia o de mala fé, así como para resolver si ejercita o no la acción penal, también lo es, que una de las causas principales de esa demora, se debe en gran parte a que no existe ordenamiento jurídico ni disposición legal, cuyo contenido y alcance someta y regule en forma eficaz y adecuada, el tiempo que el Ministerio Público debe emplear para llevar a cabo la Averiguación Previa.

Todo lo anterior, es el motivo que nos llevó a elaborar la presente tesis, puesto que, por increíble que parezca o pudiere parecer, en nuestro ámbito legal no se sabe cuánto dura o cuánto debe durar el período de la Averiguación Previa, a más de que ningún doctrinario jurídico

ha elaborado un serio análisis sobre nuestro objeto de estudio; lo que pudiere parecer en última instancia que, - tanto a los legisladores como a los jurisconsultos les ha pasado desapercibido el período de la Averiguación Previa, en lo concerniente a su duración.

5.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hemos observado a través de la elaboración y desarrollo de la presente tesis, que desde el punto de vista - Constitucional, la Averiguación Previa se inicia con la - comunicación que sobre un delito realiza una persona digna de fe ante la Autoridad Competente a través de una denuncia, acusación o querrela, debiendo ser castigado dicho delito por nuestra Ley Penal con pena corporal, ello acorde a lo preceptuado por el artículo 16 de nuestra Constitución Política.

En este orden de ideas tenemos que, al formular una persona su denuncia, acusación o querrela (según el caso), se pueden presentar dos supuestos:

1.- Que al momento de elaborar la formulación correspondiente se presente físicamente a la persona que presuntivamente cometió el delito, abriéndose por ende una Averiguación Previa con detenido; y

2.- Que al momento de elaborar la formulación correspondiente no se presente físicamente a la persona que presuntivamente cometió el delito, y no se sepa ni conste -

quien pudo haberlo cometido, o aún sabiéndolo no se presentó al presunto responsable en virtud de no haberlo encontrado infraganti, es decir en el momento que realizaba su conducta delictuosa, abriéndose por ende una Averiguación Previa sin detenido.

De los anteriores supuestos haremos un breve análisis:

1) Cuando se da el primer supuesto, es decir, cuando se abre una Averiguación Previa con detenido, pareciere que no hubiere ningún problema respecto al término a que está supeditado el Ministerio Público para llevar a cabo la Averiguación Previa, pues se hablan de dos términos Constitucionales: a) Tres días, y b) Veinticuatro horas. De los cuales, enseguida pasaremos a exponer desde nuestro punto de vista si alguno o ambos son aplicables.

Respecto al término de tres días, su fundamento legal lo encontramos en el artículo 19 Constitucional que en su parte conducente preceptúa:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión..."

Resalta de lo anterior, que el término de tres días correrá a partir del momento en que el detenido queda físicamente a disposición del órgano judicial, es decir, el tecnicismo de cómputo deberá empezar a contarse, desde el momento en que el Ministerio Público realiza la consignación legal del indiciado y termina con este acto el pe-

río de la Averiguación Previa. Esta interpretación de parte nuestra, respecto del precitado cómputo de tres días que establece el artículo 19 de la Constitución, no es - producto de falsas suposiciones, puesto que su punto de - apoyo lo encontramos en el Párrafo Primero de la Fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución, mismo que esta - blece:

"Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS QUE SEÑALA EL ARTICULO 19, CONTADOS DESDE QUE AQUEL ESTE A DISPOSICION DE SU JUEZ, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particu - lar en el acto mismo de concluir el término, y si no - reciben la constancia mencionada dentro de las tres ho - ras siguientes, lo pondrán en libertad".

Como claramente se prevee en el artículo anteriormen - te transcrito, la intención del Constituyente de 1917 al engendrar el artículo 19 Constitucional, se vuelve a rei - terar, fue evidentemente la de normar la conducta del ór - gano judicial, una vez que el Ministerio Público realiza la consignación del indiciado y lo pone por ende a su dis - posición. Todo lo cual nos lleva a establecer que, el - multicitado término de tres días, en forma alguna se debe tomar como punto de apoyo, para dictaminar sobre el térmi - no que deberá tener la Averiguación Previa cuando ésta se realice con detenido.

Ahora bien, respecto al término de veinticuatro horas, cabe manifestar que su fundamento legal lo encontramos en el Párrafo Tercero de la Fracción XVIII del artículo 107 Constitucional y que a la letra indica:

"También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes".

Observamos claramente del anterior precepto legal in vocado, que la intención del Constituyente de 1917, según nuestro personal criterio, fue la de regular la conducta de las autoridades o agentes de ellas, que reciban a las personas detenidas, es decir, cuando se nombra "autoridad" es obvio que en dicho supuesto encuadre el Ministerio Público y cuando se establece "o agente de ella" perfectamente concuerda con la policía judicial. Es decir, que el precepto Constitucional anteriormente transcrito, efectivamente obliga al Ministerio Público a poner al detenido, cuando durante la Averiguación Previa lo haya, a disposición del juez en un término de veinticuatro horas, sin perjuicio de agregar a este tiempo el suficiente cuando la detención se realizare fuera del lugar en que reside el juez. No siendo óbice para todo lo expuesto, el hecho de que el párrafo tercero de la fracción XVIII del artículo 107 establezca la palabra aprehensión, toda vez que és ta debe tomarse en un sentido genérico, es decir, como -

privación ilegal de la libertad, y no solamente aquella - que se realiza por mandato judicial. Luego entonces se - concluye, que el término Constitucional de la Averiguación Previa con detenido, lo establece claramente el párrafo - tercero de la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional y el cual establece la obligación que tiene el Ministerio Público, de resolver en un término no mayor de veinticuatro horas, la situación jurídica de las personas que se encuentren detenidas, con motivo de la Averiguación - Previa.

2) Por otra parte, cuando se da el segundo supuesto, es decir, cuando se abre una Averiguación Previa sin detenido, a "contrario sensu" del primer supuesto, jurídicamente no existe ninguna disposición Constitucional, que establezca un término específico para la Averiguación Previa que se realiza sin detenido, ni aún interpretativamente.

En efecto, dentro de nuestro ámbito legal no hay disposición jurídica aplicable que obligue al Ministerio Público a realizar en un determinado tiempo el período de la Averiguación Previa cuando no hay detenido, todo lo - cual viene a traducirse en un sinnúmero de arbitrariedades y abusos que lesionan la credibilidad y confianza que debemos tener en la justicia.

5.3 Códigos de Procedimientos Penales y Jurisprudencia.

Elaborando un análisis en los Códigos de Procedimien-

tos Penales, tanto federal como para el Distrito Federal, a fin de investigar lo que establecen respecto al período de la Averiguación Previa; encontramos que lamentablemente en dichos ordenamientos legales, no existe disposición alguna que regule el término que deberá emplear el Ministerio Público para ejercitar no ejercitar la Acción Penal. Todo lo cual nos lleva a formular las siguientes interrogantes: ¿La Averiguación Previa es tan clara que no necesita regulación jurídica? ¿Los legisladores y doctrinarios se han olvidado del Período de la Averiguación Previa? ¿El personal que integra el Ministerio Público y la Policía Judicial son tan honrados y justos que no necesitan disposición legal que norme su conducta? Quedan pues éstas interrogantes a fin de que legisladores y doctrinarios realicen un estudio más relevante respecto al tema.

Ahora bien, elaborando un examen minucioso respecto a la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de nuestro Tribunal Supremo, encontramos que, no hay jurisprudencia definida que obligue al Ministerio Público a realizar en un determinado tiempo el período de la Averiguación Previa.

Así encontramos que, si bien es cierto que la jurisprudencia no nos lega una solución específica respecto a la duración que debe tener la Averiguación Previa, desde nuestro punto de vista sí agrava la situación, puesto que existe jurisprudencia firme dictada por la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, que establece que la mera investigación de hechos no viola las Garantías Individuales - siempre y cuando no restrinjan la libertad, derechos o posesiones del indiciado, la jurisprudencia textualmente indica:

"La simple iniciación del proceso y las demás diligencias practicadas en la averiguación de un delito, si no restringen la libertad, derechos o posesiones de los acusados, no pueden - importar la violación de garantías". (1)

Fácilmente se desprende que al establecer la anterior jurisprudencia, si bien es cierto que se trató de proteger uno de los bienes más preciados de la vida como lo es la libertad, también lo es que por otra parte, la misma otorgó al Ministerio Público facultades ilimitadas respecto al ámbito temporal que tendrá para llevar a cabo la Averiguación Previa cuando no se restrinja la libertad, derechos o posesiones del acusado, pues cualquiera que fuere el tiempo en que se lleve a cabo - dicha Averiguación no importará violación de garantías. Lo cual denota evidentemente la falta de pericia jurídica con que fue sancionada dicha jurisprudencia,

(1) QUINTA EPOCA: Tomo IV, pág. 1017.- Gil Romero de Koyashi Ma. Tomo VII, pág. 862.- Mayorga Mariano A. Tomo VIII, pág. 850.- Domínguez José R. Tomo XVI, pág. 1285.- Pérez Modesto y Coag. Tomo LXXII, pág. 6512.- Gómez - Trinidad. (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación de 1975, pág. 104 Jurisprudencia No. 45)

ya que el individuo como parte integrante de la sociedad, al momento en que se viola en su perjuicio las leyes penales, el derecho a pedir la restitución del daño causado, ya no corre a cuenta exclusiva de aquél, sino también de la sociedad; y, siendo una de las funciones del Ministerio Público como representante de la sociedad la de cuidar que la comunidad no esté en peligro, es evidente que esto desaparecería si se permitiese que el Ministerio Público decidiera sobre la duración que deberá tener la Averiguación Previa cuando no exista detenido.

5.4 Aspectos Prácticos.

A través de nuestro campo de estudio hemos podido observar que, muchas veces las normas jurídicas aplicables - al caso concreto, no se ajustan a los acontecimientos que se suceden día con día en nuestra sociedad. Tal es el motivo, que nos llevó a elaborar un somero pero preciso análisis, respecto al término que utiliza el Ministerio Público, para llevar a cabo la Averiguación Previa.

Acorde a lo anterior, encontramos que, al realizar - un pequeño recorrido por agencias investigadoras del Ministerio Público, conversamos con algunos de sus titulares así como auxiliares de éstos, ello con el fin de indagar sobre la duración práctica que se utiliza para realizar la Averiguación Previa. Sobre este particular, se nos informó que por mandato constitucional, política in--

terna y costumbre, cuando la Averiguación Previa se abre con detenido, el término para resolver sobre la situación jurídica del acusado es de veinticuatro horas; éste supuesto únicamente se da, si se reunieron rápidamente los elementos suficientes que permitan deliberar al Ministerio Público sobre la responsabilidad o no responsabilidad del inculpado. En este mismo sentido se expuso, que muchas veces se resuelve sobre la situación jurídica del de tenido en un lapso de setenta y dos horas, ello en virtud de la gran complejidad que presentan algunos delitos para reunir los elementos que permitan, al Ministerio Público, deliberar correctamente lo que en derecho proceda; la com plejidad se encuentra sobre todo, en la investigación y comprobación de los delitos que atentan contra la vida y la integridad corporal de las personas, en que la Averi guación Previa se atrasa, debido al grado de dificultad de las investigaciones que deben realizarse para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad -- del acusado. Por otro lado, se informó que cuando la Ave riguación Previa se realiza sin detenido el término de és ta, también va a depender del grado de dificultad para in vestig ar el delito, cabiendo hacer mención, que cuando se da éste supuesto, las investigaciones conducentes a acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad se realizan en forma más exhaustiva y precisa; en virtud de que al no atentarse contra la libertad de una persona,

se cuenta con un mayor tiempo para realizar la Averiguación Previa.

Por otra parte, cabe señalar que uno de los problemas prácticos fundamentales que ocasionan el retraso tanto del inicio como del fin de la Averiguación Previa, lo es el hecho de que en unas cuantas Agencias Investigadoras del Ministerio Público se da el caso, que cuando los ciudadanos van en busca de justicia legal, se encuentran con la intempestiva sorpresa de que el personal que actúa en dichas Agencias no quiere recibir las denuncias o querrelas que se le formulan, lo cual a todas luces es un agto que conculca en perjuicio del ciudadano las garantías de seguridad jurídica y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En efecto, las actitudes de las personas que actúan en el Ministerio Público, a veces ocasionan un retraso en el inicio de la Averiguación Previa, todo lo cual afecta el interés de la sociedad de que se castigue al culpable del delito cometido. Al respecto, es importante destacar las medidas adoptadas por el C. Procurador de Justicia - del Distrito Federal, en el sentido de haber creado una - Dirección de Quejas, cuya misión difícil más no imposible, es la de resolver precisamente cualquier irregularidad - que se presente en toda Agencia Investigadora del Ministerio Público del Distrito Federal.

Cabe hacer la aclaración, que el hecho de haber esta

blecido algunas de las irregularidades que se pueden presentar en una Agencia Investigadora del Ministerio Público, no es con el ánimo de generalizar a todas las personas que prestan sus servicios a esa noble Institución del Ministerio Público, ya que a "contrario sensu" a lo anteriormente establecido, también en las precitadas agencias labora gente honorable, honrada y capaz, que cumple de la mejor manera posible con el encargo que les encomendó la sociedad, que es, la de perseguir y prevenir los delitos.

5.5. Solución al Problema.

Llegando al clímax del presente trabajo de estudio, es de establecerse nuestro punto de vista, acorde al cual se puede encontrar en cierta medida, la solución al problema concerniente a la duración que debe tener, legal y prácticamente el período de la Averiguación Previa.

Partiendo de lo anterior, y a fin de poder resolver el problema planteado lo más adecuadamente posible, son de tomarse en cuenta, los lineamientos establecidos en las consideraciones siguientes:

I.- Se ha observado que prácticamente el término de la Averiguación Previa con detenido, establecido por nuestra Constitución Política Mexicana en su párrafo tercerofracción XVIII del artículo 107, casi siempre se cumple. Hay ocasiones y no pocas donde las diligencias tendientes

a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado, son demasiado complejas, por lo cual es difícil por no decir a veces imposible que el Ministerio Público pueda resolver la situación jurídica de una persona en un término de veinticuatro horas; motivo por el cual las investigaciones complejas que se realicen a la luz de dicho precepto constitucional no pueden ser tan meticulosas, precisas y prontas como lo exige nuestra impartición de justicia. A tales efectos, resulta casi indispensable reformar o adicionar nuestra Constitución Política.

En éste orden de ideas tenemos que por otra parte, también debe reformarse o adicionarse el precitado párrafo tercero de la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, en virtud de que, únicamente sanciona las irregularidades que se cometan cuando la Averiguación Previa se realiza con privación de la libertad, pero en ningún momento menciona razonamiento legal alguno cuando la Averiguación Previa se lleva a cabo sin dicha privación.

II.- En base a lo señalado en el numeral inmediato anterior, son de adicionarse en los Códigos de Procedimientos Penales, artículos que establezcan: a) El término en que deberá realizarse la Averiguación Previa; b) El cómputo del término; c) Las Sanciones por incumplimiento a dichas disposiciones jurídicas, y d) La autoridad sancionadora y la ejecutora.

III.- En virtud de que los delitos presentan diversas variables de dificultad, tanto para su investigación como para su comprobación, creemos firmemente en base a - ello, que es necesario que, al realizarse el período de - la Averiguación Previa con detenido, se implanten en nuestro sistema legal dos términos los cuales regularán la duración del precitado período de una manera eficaz y efectiva, siendo éstos dos términos:

A) De veinticuatro horas, mismo que será aplicable cuando el Ministerio Público teniendo conocimiento del delito cometido, reúna rápidamente los elementos necesarios que le permitan deliberar sobre la situación jurídica del detenido.

B) De setenta y dos horas, mismo que será aplicable cuando por la complejidad con que se cometió el delito, - el Ministerio Público, con causa justificada, decida que aquél requiere de una investigación más profunda y detallada.

Acorde a lo anterior, el término mínimo en que deberá llevarse a cabo la Averiguación Previa será de veinticuatro horas, y el máximo de setenta y dos. Dichos términos comenzarán a correr desde el momento en que el ciudadano formule su denuncia, acusación o querrela y se ponga al detenido a disposición de la autoridad competente.

A mayor abundamiento cabe indicar, que los precitados términos no adolecen de falta de motivación, ni funda

mentación legal, puesto que se ha comprobado plenamente - que una detención por más de setenta y dos horas, genera violencia moral, consecuencia del trauma psíquico que produce el encierro y la incomunicación, sin que al detenido se le resuelva sobre su situación jurídica; misma que llevará a desestimar la confesión en caso de que sea consignado ante el juez y a producir una absolutoria en caso de que ésta sea la única prueba. Lo anterior encuentra su fundamento en el criterio sostenido por la Primera Sala - de la Suprema Corte de Justicia, que textualmente indica:

"Si el acusado estuvo detenido durante nueve días y en - contacto con la Policía sin que se pusiera a disposición de su juez natural, e independientemente de la violación constitucional que ello implica y la cual no corresponde estudiar en el amparo desde esa perspectiva, sin embargo, tal circunstancia indudablemente produce sobre el acusado una coacción moral que afecta su mente para declarar con plena libertad y que necesariamente le resta validez a la confesión que rindió ante el Ministerio Público encargado del despacho de la Policía Judicial; si no hay - alguna otra prueba que robustezca dicha confesión, debe deducirse que ésta, dadas las condiciones dentro de las cuales se rindió, no tiene el valor de convicción suficiente para comprobar por sí sola, la responsabilidad - del acusado en el delito materia de la condena". (2)

Por otra parte, creemos que el término máximo en que

deberá llevarse a cabo la Averiguación Previa sin detenido es de tres meses éste término deberá computarse a partir de que el emisor formule ante el Ministerio Público - su denuncia o querrela. Esto se establece en virtud de - que no existe privación de libertad que pudiere afectar - directamente a alguna persona, lo cual se traduce, en poder otorgarle al Ministerio Público un mayor margen de - tiempo, para realizar una investigación exhaustiva, veraz y precisa, que lo llvan a resolver sobre el ejercicio o no ejercicio de la Acción Penal; dicho término se asienta también para el efecto de prevenir, el no prolongar en -- forma excesiva e innecesaria el período de la Averigua-- ción Previa. (ver anexo 1)

IV.- Cabe hacer mención especial respecto a lo que acontece en las entidades federativas, pueblos y ranche-- rías; donde la realidad social denota un mayor incremento de casos, donde el Agente del Ministerio Público no reali-- za la consignación legal con la rapidez debida y deseada, en virtud de que en la mayoría de las ocasiones no cuenta

-
- (2) Amparo Directo 2695/1972. Manuel Benítez Mora. Enero 28 de 1973 5 votos. Ponente Mtro. Manuel Rivera Silva. 1a. Sala, Séptima Epoca- Volumen 49, Segunda Parte, Página 17, Tesis que ha sentado precedente: Amparo Directo - 5401/1971 Antonio Garza Villareal. Abril - 26 de 1977. 5 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Aguilar Alvarez. 1a. Sala, Séptima Epoca, Volumen 40, Segunda Parte, Página 25, C. IV Actualización Penal, (Compilación de 1975, - Tesis 587, Página 208).

con los medios científicos, técnicos o artísticos que le permitan, en el menor tiempo posible, resolver lo conducente, con la plenitud y precisión que el caso de estudio requiere.

V.- Es factible hacer mención, que el Derecho Comparado no nos lega un estudio completo y eficiente que nos pudiera servir como punto de apoyo al resolver el problema planteado; ya que hay países como: ARGENTINA, BOLIVIA, COLOMBIA, CHILE, ITALIA, PERU y REPUBLICA DOMINICANA, entre otros, cuyos ordenamientos jurídicos adolecen de los mismos vicios procedimentales que en nuestro país. En efecto, si bien es cierto que los precitados países dentro de sus Códigos de Procedimientos Penales como en sus leyes orgánicas establecen las facultades y obligaciones del Ministerio Público, también lo es, que dentro de dichos ordenamientos legales no se regula de una manera eficaz y clara, el término que sujetará al Ministerio Público para que resuelva sobre el ejercicio o no ejercicio de la Acción Penal.

Sirva como apoyo a lo anterior, la transcripción del contenido de los ordenamientos legales siguientes:

ARGENTINA.- El artículo 117 de la Ley de Organización de los Tribunales de la Capital de Argentina dice:

"Corresponde al Ministerio Público:

1.- Representar y defender la causa pública en

todos los casos y asuntos que su interés requiera;

2.- Promover y ejercer la acción pública a las causas criminales y correccionales;

3.- Requerir el cumplimiento de las penas impuestas y de las leyes relativas a presos y - sentenciados..."

BOLIVIA.- El artículo 184 de la Ley de Organización Judicial de Bolivia nos indica:

"Las funciones del Ministerio Público, son:

1.- Acusar ante los tribunales, y ejercitar - todas las acciones penales, con sujeción a las leyes del Procedimiento Criminal..."

COLOMBIA.- El artículo 92 del Código de Procedimiento Penal de Colombia dice:

"El Ministerio Público, como representante de la Sociedad, debe procurar la sanción de los infractores de la ley penal, la defensa de - las personas acusadas sin justa causa y la indemnización de los perjuicios causados por la infracción"

PERU.- El artículo 331 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Perú manifiesta que:

"El Ministerio Público representa el interés social y actúa como parte o como auxiliar -

ilustrativo del juez o Tribunal".

REPÚBLICA DOMINICANA.- En la Ley número 1822 de la República Dominicana se manifiesta:

"En los casos de flagrante delito y cuando el hecho por su naturaleza apareje pena aflictiva o infamante, el fiscal, se transportará - sin demora, al lugar donde se cometió el hecho, para extender allí las actas necesarias, con el fin de hacer constar el cuerpo del delito, su estado, el de los lugares... Dará - conocimiento de su transporte al juez de instrucción..."

Como finalmente se desprende de las transcripciones anteriores, en las mismas no se le establece término alguno al Ministerio Público para realizar sus actuaciones, - concluyendo que el problema planteado no solo lo es de nuestra patria, sino también de otros países.

VI.- Para una mejor impartición de justicia, nos parece perfectas las medidas adoptadas por el C. Procurador de Justicia del Distrito Federal, en el sentido de que exige para ingresar a esa noble Institución del Ministerio Público, que el aspirante sea una persona con una gran capacidad intelectual y estudioso de la carrera de Derecho; lo cual viene a denotar evidentemente que, efectiva y verídicamente se trata de prevenir los vicios prácticos

ticos que en algunas ocasiones se observan durante la substanciación del Procedimiento Penal.

Solamente nos resta especificar que, se acabarían - las arbitrariedades y abusos que en algunas ocasiones se cometen en Agencias Investigadoras del Ministerio Público, solamente con la capacitación estudio y esfuerzo del personal que actúa en dichas Agencias; siendo importante que se tenga en cuenta que, el eliminar los vicios procedimentales, no son parte del beneficio de un ser aislado, sino para beneficio de una comunidad en la que nacimos, - vivimos y algún día moriremos, y a la que le debemos lo - que somos y dejemos de ser.

ANEXO 1

CONSIDERANDO

Que dentro de las funciones del Estado como entidad soberana, esta la facultad de reprimir por cualquier medio legal los hechos que son considerados por nuestra legislación como delictuosos, desarrollando estas funciones adecuadamente, únicamente con la cooperación de todos los servidores públicos que laboran dentro de Agencias Investigadoras del Ministerio Público.

Que los problemas que se presentan durante el período de la Averiguación Previa no son insolubles y que por tanto conviene establecer un tiempo límite al Ministerio Público para que realice todas sus actuaciones tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad en el delito a investigar. Es por lo que nos permitimos elaborar las siguientes :

REFORMAS Y ADICIONES EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO PENAL

I.- Dadas las problemáticas que se presentan en la interpretación del párrafo tercero de la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, al tratar de adecuar el supuesto jurídico en el contenido, es por lo que estableceremos a continuación un proyecto de reforma a dicho ordenamiento legal, para quedar en los términos siguientes :

" También será consignado el Ministerio Público o auxiliar de ella, al que realizada una detención, no resolviere la situación jurídica del mismo o bien no pusiere al detenido a disposición del órgano judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes "

II.- Se adicionan al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el artículo 4 bis y al Código Federal de Procedimientos Penales el 3 bis para quedar como siguen :

" El tiempo en que el Ministerio Público deberá resolver sobre el ejercicio o no de la acción penal, se regirá por las disposiciones siguientes " :

- I.- Al Ministerio Público que en el ejercicio de sus funciones sea puesta a su disposición una persona que en calidad de detenida se le impute un hecho u omisión que castigue la Ley Penal, deberá resolver la situación jurídica de la misma en un plazo de :
 - a) De veinticuatro horas, mismo que será aplicable cuando el Ministerio Público teniendo conocimiento del delito cometido reúna rápidamente los elementos necesarios que le permitan deliberar sobre la situación jurídica del detenido.
 - b) De setenta y dos horas, mismo que será aplicable cuando por la complejidad con que se cometió el delito, el Ministerio Público -- con causa justificada, decida que aquél requiere de una investigación más profunda y detallada.

II.- Cuando el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de que se ha cometido un delito y no sea puesto a su disposición físicamente al presunto responsable, tendrá un término de quince días para resolver lo conducente, pudiendo prorrogarse el mismo hasta un máximo de tres meses siempre y cuando justifique lo por el actuado. Sólo en casos especiales y cuando el Ministerio Público justifique la complejidad del delito cometido, se podrá prorrogar el término máximo hasta el tiempo que sea necesario.

III.- El término señalado en la fracción I empezará a correr a partir desde el momento en que el destino sea puesto a disposición del Ministerio Público.

El Ministerio Público que incumpla con las disposiciones contenidas en el presente artículo se hará acreedor a las sanciones contenidas en el párrafo tercero fracción XVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

CONCLUSIONES

PRIMERA . - *La historia del Ministerio Público es la historia de la Averiguación Previa, que aunque en -- tiempos muy remotos se le concia con diferente denominación fué creada como parte integrante de la misma institución.*

SEGUNDA . - *Si bien es cierto que, La Institución del Ministerio Público en México fué implantada en base a las Instituciones Francesas y Españolas; también lo es, que en nuestro país dicha institución ha adquirido un matiz muy propio, que lo diferencia de otros organismos creados en diversos países.*

TERCERA . - *Siendo el Ministerio Público una Institución engendrada para el efecto de velar que conforme a derecho se aplique estrictamente la Ley Penal, y evitar las arbitrariedades que en algunas ocasiones incurre el órgano judicial es factible que dicho órgano judicial no pueda actuar sin que previamente ejercite la acción penal el Ministerio Público.*

CUARTA . - *De acuerdo a la interpretación que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Primera Parte del Artículo 21 de la Constitución, el Ministerio Público es el único y exclusivo titular del ejercicio de la Acción Penal. - Así encontramos, que la Institución del Ministerio Público, se encuentra investida de doble personalidad: A) Es autoridad y titular del ejercicio de la Acción Penal durante la etapa de la Averiguación Previa, B) Es sujeto Procesal durante la substanciación del proceso.*

QUINTA . - El Ministerio Público - no solamente tendrá a su mando a la Policía Judicial, sino también a la Policía Preventiva, cuando en la Averiguación Previa o persecución de los delitos intervenga Esta.

SEXTA . - El Ministerio Público - durante la etapa de la Averiguación Previa, puede inmediatamente solicitar la intervención de peritos siempre que se requieran conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte. Lo cual en ninguna forma quiere decir, que el Ministerio Público esté obligado a tomar en cuenta dicho dictámen, puesto que no hay disposición legal que lo someta a considerarlo como prueba al momento de resolver sobre si ejercita o no la acción penal.

SEPTIMA . - Si bien es cierto que, el Ministerio Público durante la etapa de la Averiguación Previa en ocasiones demora mucho tanto en sus diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado así como para ejercitar o no la acción penal, también es cierto que una de las causas principales de esa demora se debe en gran parte a que no existe disposición jurídica que obligue al Ministerio Público a realizar la - Averiguación Previa en un determinado tiempo, así como a la complejidad de los elementos de prueba.

OCTAVA . - No es aplicable a la Averiguación Previa con detenido el término de setenta y dos horas establecido en el Artículo 19 de nuestra Constitución Política, ello en -- virtud de que el tecnicismo de cómputo deberá empezar a contarse, des-

de el momento en que el Ministerio Público realiza la consignación legal del indiciado. Esta interpretación tiene su punto de apoyo en el párrafo primero de la Fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución.

NOVENA. -

El párrafo tercero de la Fracción XVIII del artículo 107 de nuestra Constitución Política, - obliga al Ministerio Público a poner al detenido a disposición del órgano judicial en un término de veinticuatro horas, sin perjuicio de agregar a éste el tiempo suficiente cuando la detención se realizare -- fuera del lugar en que reside el juez. Lo cual nos lleva a establecer que cuando la Averiguación Previa se abra con detenido el término Constitucional para llevarla a cabo será de veinticuatro horas.

DECIMA. -

A "contrario sensu" de lo establecido en el numeral inmediato anterior, cuando al período de la Averiguación Previa abre sin detenido no existe disposición Constitucional o legal que establezca cuanto debe durar la Averiguación Previa.

DECIMA PRIMERA. -

Prácticamente el término de veinticuatro horas que establece la Constitución cuando la Averiguación Previa se abre con detenido, no es aplicable para resolver todos los delitos que se cometan por lo cual sería conveniente reformar o adicionar nuestra Constitución Política así como nuestros Códigos de Procedimientos Penales.

DECIMA SEGUNDA. -

Sería pertinente que -- cuando la Averiguación Previa se abra con detenido se implantaran en nuestro sistema legal dos términos que deberán regular la duración del período de la Averiguación Previa. Los términos son :

A) De veinticuatro horas, mismo que será aplicable cuando el Ministerio Público teniendo conocimiento del delito cometido, reúna rápidamente los elementos necesarios que le permitan deliberar sobre la situación jurídica del detenido.

B) De Setenta y Dos horas, mismo que será aplicable cuando por la complejidad para acreditar tanto el cuerpo del delito como la presunta responsabilidad en su caso, el Ministerio Público con causa justificada, decida que aquél requiere de una investigación más profunda y detallada.

Dichos términos no son productos de falsos sofismos, ya que se ha comprobado plenamente que una detención por más de setenta y dos horas, genera violencia moral consecuencia del trauma psíquico que produce el encierro y la incomunicación, sin que al detenido se le resuelva sobre su situación jurídica.

DECIMA TERCERA. -

El término máximo que deberá durar la Averiguación previa cuando no exista privación de libertad, será de tres meses, y cuando no sea posible resolver lo conducente en dicho término fundamentará un acuerdo en donde en razón de las diligencias que faltan por practicar se prorrogará el plazo, ello al efecto de que el Ministerio Público realice una investigación exhaustiva

tiva que le permita deliberar sobre si ejercita o no la acción penal. -
Cabiendo hacer mención que el precitado término máximo, deberá emplear
lo justificando la complejidad para comprobar el cuerpo del delito y -
la presunta responsabilidad del delito a investigar.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACERO, JULIO. "Nuestro Procedimiento Penal", Imprenta Font, 3a. ed. Guadalajara, Jal, México, 1939.
- 2.- ARILLA BAS, Fernando. "El Procedimiento Penal en - México", Editorial Kratos, 8a. ed. México, 1946.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Código Penal Anotado", Antigua Librería de Robredo, México, 1966.
- 4.- CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, 10a. ed. México, D.F., 1976.
- 5.- CESAR ACOSTA, Julio. "Derecho Procesal Penal", Imprenta Nacional, Caracas, Venezuela, 1957.
- 6.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, 7a. ed. México, 1981.
- 7.- DE PINA, Rafael. "Código Penal", Editorial Porrúa, México, 1964.
- 8.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomos I, II, VI y VII, México, UNAM, 1984.
- 9.- Enciclopedia Concisa Sopena. Tomos I, II, III y IV, Editorial Ramón Sopena, Barcelona, 1974.

- 10.- FLORIAN, Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal", Trad. L. Prieto Castro. Librería Bosch Editorial, Barcelona España, 1934.
- 11.- FRANCO SODI, Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano", Editorial Porrúa, 3a. ed. México, -- 1946.
- 12.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, 3a. ed. México, 1980.
- 13.- GARCIA TELLEZ, Ignacio. "Una etapa del Ministerio Público Federal", Editorial D.A.P.P., México, - 1937.
- 14.- GONZALEZ BUSTAMANTES, Juan José. "Principios de - Derecho Procesal Penal Mexicano", Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, Serie B, Vol. - V, Jus Revista de Derecho y Ciencias Sociales, México, D.F., 1941.
- 15.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. "Derecho Penal Me_xicano", Editorial Porrúa, 15a. edición, México, 1979.
- 16.- ISLAS, Olga y RAMIREZ, Elpidio. "El Sistema Proce_sal Penal en la Constitución", Editorial Porrúa, México, 1979.
- 17.- Manual de la Procuraduría General de la República, México, 1972.
- 18.- MARTINEZ PINEDA, Angel. "Estructura y Valoración de la Acción Penal", Editorial Azteca, S.A., - México, 1968.

- 19.- OROÑOZ SANTANA, Carlos M. "Manual de Derecho Procesal Penal", Editorial Cárdenas, 2a. edición, México, D.F., 1983.
- 20.- OSORIO y NIETO, César Augusto. "La Averiguación - Previa", Editorial Porrúa, México 1981.
- 21.- V. CASTRO, Juventino. "El Ministerio Público en México", Editorial Porrúa, 3a. edición, México, 1980.

R E V I S T A S

- 1.- DE PINA, Rafael. "El Proceso Penal", Derecho Penal Contemporáneo. Seminario de Derecho Penal, Facultad de Derecho, Suma y Análisis, No. 6, Tomo I, - México, 1983.
- 2.- DEL RIO GONZALEZ, Manuel. "Investigación de los delitos y Averiguación Previa", Organo Doctrinario Informativo del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, No. 2, Tomo XXXIII, México, Veracruz, 1981.
- 3.- PIÑA Y PALACIOS, Javier "Bases fundamentales de la Organización de la policía en México", Revista Mexicana de Derecho Penal, México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 4a. época. No. 13, Julio-Septiembre de 1984.
- 4.- PIÑA Y PALACIOS, Javier. "La Acción Penal, su ejercicio y Preparación". Revista de Ciencias Penales. México, Organo de la Academia Mexicana de - Ciencias Penales, Año IX, No. 8, Abril 1943.
- 5.- SALCEDO CARDENAS, Juvenal. "La Desestimación de la Denuncia". Anuario del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Núm. 7, 1976-1977.
- 6.- ZUBARAN COMPANY, Rafael. "El Ministerio Público conforme a la Doctrina", Criminalia, México, Revista Mensual, Organo de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año XXIX, Núm. 4, Abril 1943.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975. Quinta Epoca, Tomos IV, VII, VIII, XVI y LXXII.
- 2.- Actualización Penal IV. Compilación de 1975. Tesis 587, pág. 208.
Amparos Directos: 2695/1972 y 5401/1971.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito - Federal.
- 4.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 6.- Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal.
- 7.- Ley Orgánica del Ministerio Público Federal.
- 8.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia - del Fuero Federal.
- 9.- Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Segunda Parte. Volúmenes 121-126, Enero-Junio 1979.

L E G I S L A C I O N E X T R A N J E R A

- 1.- Código de Procedimiento Penal de Colombia.
- 2.- Ley número 1822 de la República Dominicana.
- 3.- Ley Orgánica del Poder Judicial de Perú.
- 4.- Ley de Organización de los Tribunales de la Capital de Argentina.
- 5.- Ley de Organización Judicial de Bolivia.